



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 7 de septiembre de 2016

SENTENCIA N.º 292-16-SEP-CC

CASO N.º 0734-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señorita Yessenia Paola Iza Pilataxi, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, el 19 de febrero de 2013 a las 14:39, dentro de la acción de protección N.º 09-2010-L.

En virtud de lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 26 de abril de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0734-13-EP, mediante auto emitido el 29 de agosto de 2013 a las 13:03.

De acuerdo al sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 25 de septiembre de 2013, correspondió la sustanciación de la presente acción a la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade, quien mediante providencia del 27 de mayo de 2014 a las 12:10, avocó conocimiento de la causa N.º 0734-13-EP y dispuso que se notifique a la accionante y mediante oficio, con el contenido de la demanda y la providencia, a los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, a fin de que en el término de 10 días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Resolución judicial impugnada

La legitimada activa formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación dictada el 19 de febrero de 2013, por la Sala Única de la

Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección N.º 09-2010-L, cuya parte pertinente es la siguiente:

CUARTO: consta procesalmente que la señorita Yessenia Paola Iza Pilataxi, una vez notificada con la resolución que dicta el Sr. Juez Primero de lo Civil de Napo, el 14 de Diciembre de 2010, negando la acción propuesta por la accionante, notificada el 16 de Diciembre de 2010, interpone recurso de apelación mediante escrito presentado el 26 de Diciembre del mismo año. De fjs. 307 aparece que el Juez de la causa rechaza el recurso de apelación por considerarlo que se lo ha presentado fuera de término. De fs. 308, constan que la Señorita Paola Iza, interpone recurso de apelación a la providencia de 23 de Diciembre de 2010. Posteriormente la accionante interpone recurso de hecho y de fs. 327 aparece la negativa al recurso planteado. (...). Por estas consideraciones resulta inexplicable como posteriormente luego de 15 meses de haberse negado el recurso de apelación planteado por la accionante, aparece el doctor Kleber Urgilez, en su calidad de Juez Primero de lo Civil de la Corte Provincial de Napo, revocando la providencia dictada el 23 de diciembre de 2010, a las 11:00 (ejecutoriada) aceptando el recurso de apelación de la accionante (...), y ordenando que pasen los autos para que sea resuelto por la Corte, a sabiendas que se había extinguido o consumado esta facultad procesal. (...) SÉPTIMO: La accionante petitionó la reparación integral del daño que se le ha causado y que se deje sin efecto la resolución por la que se le destituye de su cargo la misma que consta en el memorándum 001-CAD-CBA de 27 de octubre de 2010 y se le reincorpore a las funciones habituales pagándole además los sueldos desde la fecha en que recibió el nombramiento de Suboficial del Cuerpo de Bombero. OCTAVO: De la documentación que consta en el expediente aparece que la accionante se encontraba realizando voluntariado del Cuerpo de Bomberos Municipal de Archidona y que el título obtenido en San Miguel de Ibarra no se refrendó en el Ministerio de Inclusión Económica y Social. Además cuando la accionante presentó la Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional, conocía que el auto de negación del Recurso de Apelación de la Resolución dictada por el Juez Merino, se encontraba ejecutoriado, requisito legal necesario para presentar dicha acción. Por todo lo expuesto, esta Única Sala de la Corte Provincial de Napo, está, Administrando Justicia EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el Recurso de apelación propuesto por la accionante Jessenia Paola Iza Pilataxi, que indebidamente ha dado trámite el Sr. Juez Primero de lo Civil de la Corte Provincial de Napo Dr. Klever Urgilez, disponiendo que se haga conocer de su actuación procesal, al señor Presidente del Consejo de la Judicatura...

De la solicitud y sus argumentos

Como antecedentes del caso, cabe señalar que la accionante Yessenia Paola Iza Pilataxi presentó ante el Juzgado Primero de lo Civil del Napo, acción de protección en contra del memorando N.º 001-CAD-CBA del 27 de octubre de 2010, emitido por el alcalde del cantón Archidona, José Toapanta Bastidas, en calidad de presidente del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de



Bomberos de Archidona, mediante el cual agradecía por los servicios de todo el voluntariado del Cuerpo de Bomberos Municipal del referido cantón, una vez que se había cumplido con la etapa de voluntariado a la que sometieron, señalando, asimismo, que en un futuro se verificará a través de un concurso público de méritos y oposición, la factibilidad de ascenderlos a bomberos profesionales. Memorando que fue notificado a la accionante con el fin de cesarla en sus funciones, pese a contar con un título de bombero profesional emitido por una institución autorizada (fs. 260) y al haber sido nombrada meses atrás, bombero profesional bajo el grado de subteniente, mediante la Resolución N.º 004 del 25 de marzo de 2010 del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos Municipal de Archidona (fs. 225).

En este sentido, el juez de primera instancia resolvió declarar improcedente la acción de protección planteada, al considerar que al no existir un contrato de trabajo entre ambas partes, no se podía evidenciar que exista una relación de dependencia laboral entre la accionante y el Cuerpo de Bomberos de Archidona.

Es así que la accionante interpuso recurso de apelación el 21 de diciembre de 2010, el cual fue negado por el juez de primera instancia, mediante auto del 23 de diciembre de 2010, al considerar que se presentó de forma extemporánea; por este motivo, se formularon varios escritos por parte de la accionante en los que se impugnaba tal pronunciamiento, señalando que existió una mala interpretación del juez respecto del término para la presentación de la acción, llegando incluso a interponer un recurso de hecho y luego una acción extraordinaria de protección en contra del auto referido. Posteriormente, el nuevo juez primero de lo civil de Napo, luego de conocer que el juez anterior fue destituido por el Consejo de la Judicatura de su cargo, por su error inexcusable en el mismo proceso, respecto de la verificación del término para presentarlo, concedió el recurso de apelación, mediante auto del 28 de marzo de 2012, es decir quince meses después de su solicitud inicial.

En tal sentido, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo señaló en sentencia de segunda instancia que la accionante conocía que el auto de negación del recurso de apelación de la sentencia dictada por el destituido juez Merino en primera instancia, se encontraba ejecutoriado, y que como tal, se violentaba la observancia del requisito determinado por ley para la presentación de recursos, por lo que rechazó la apelación propuesta.

Por lo expuesto, la accionante considera que se vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76

numeral 7 literal I de la Constitución de la República; así como el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 75 del mismo cuerpo normativo, por cuanto en la sentencia impugnada no se hizo un análisis del fondo del tema controvertido, sino que más bien, se limitó a pronunciarse rechazando el recurso por no respetar, a su criterio, los requisitos de procedibilidad para la presentación del recurso de apelación.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

Los derechos constitucionales que la accionante Yessenia Paola Iza Pilataxi considera vulnerados son: el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 75 de la Constitución de la República y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I del mismo cuerpo normativo.

Pretensión concreta

La accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, declarando la vulneración de sus derechos constitucionales y en consecuencia, se le reintegre a su puesto de trabajo en el Cuerpo de Bomberos de Archidona.

De la contestación y sus argumentos

La doctora Mercedes Almeida, presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Napo, presentó un informe en relación a la acción extraordinaria de protección N.º 0734-13-EP y señala, que:

La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, mediante sentencia del 19 de febrero de 2013, rechaza el recurso de apelación, propuesto por la accionante (...), que indebidamente ha dado trámite el Juez Primero de lo Civil de Napo Dr. Clever Urgilez, violentando el principio de preclusión y la institución de cosa juzgada, a sabiendas que el auto de 23 de diciembre de 2010, las 11h00 se encuentra debidamente ejecutoriado (...), por lo expuesto, no era procedente analizar los fundamentos del recurso planteado por la accionante, la Única Sala de la Corte de Justicia de Napo, no podía retrotraerse a analizar un auto y una sentencia que se encuentra en firme (...), con fundamento en ello, la Única Sala de la Corte de Napo ha emitido su resolución, rechazando el recurso de apelación (...), de manera que, al no existir ninguna vulneración a derechos constitucionales, legales, ni al debido proceso, por parte de los jueces que hemos intervenido en esta instancia, solicito se rechace la Acción Extraordinaria de Protección por improcedente.





Terceros interesados

Mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2014, compareció dentro del proceso la señora Yina Del Pilar Quintana Zurita en calidad de presidenta de la Comisión de Transición para la Definición de la Institucionalidad Pública, quien presentó el informe suscrito por la abogada Lilia Granja en calidad de directora técnica jurídica y de Sog. Eliana Muñoz en calidad de coordinadora de observancia, en el cual manifiestan su preocupación respecto de los tratos discriminatorio e injurioso que recibía la accionante, por parte de las autoridades bomberiles y municipales en su espacio laboral. Alegan que la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, a partir de lo cual establecen que en el caso de la señora Pilataxi, se vulneraron sus derechos constitucionales como son: la integridad, trabajo, igualdad de género y no discriminación.

De igual forma, aducen que el Cuerpo de Bomberos de Archidona es una institución pública que ubica a todos sus integrantes como servidores y servidoras públicas, obligados a velar y garantizar los derechos establecidos en la Constitución. En este marco, se refiere al principio de aplicación directa de la norma constitucional, así como al derecho a la igualdad formal, material y la no discriminación.

Asimismo, tomando las declaraciones de la accionante respecto a que “el Tnte. Martín Márquez no estaba de acuerdo que una mujer sea bombero, que la mujer servía solo para la cama y la casa, que en una emergencia yo estorbo y a la final a quien tiene que salvar es a mí...”, invocan los artículos 1 y 11 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como la recomendación N.º 13 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, Belém Do Pará, a fin de argumentar que en el presente caso, se vulneraron los derechos de la accionante dada su condición de mujer, reconocidos ampliamente en instrumentos internacionales. En ese sentido, señalan que las actuaciones del teniente Márquez violan todos los estipulados de garantía y protección del derecho de las mujeres al generar un lenguaje peyorativo, misógino y denigrante hacia el género femenino y específicamente hacia la señora Yessenia Paola Iza Pilataxi; actuaciones que desencadenaron en la sentencia condenatoria del teniente Márquez por el delito de injuria no calumniosa grave en contra de la ahora accionante.

Finalmente, se concluye que la señora Yessenia Paola Iza Pilataxi fue víctima de acoso laboral, y que la consecutiva falta de respuesta eficiente de ciertas autoridades, ha profundizado la vulneración de sus derechos.

Audiencia Pública

En la audiencia pública convocada por la jueza constitucional sustanciadora mediante providencia del 20 de abril de 2016, misma que tuvo lugar el 2 de mayo de 2016, intervinieron como partes procesales: el doctor Ángel Tenesaca en representación de la señorita Paola Iza Pilataxi, legitimada activa, y la doctora Mercedes Almeida en representación de los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo en calidad de legitimados pasivos.

En calidad de terceros interesados intervinieron la doctora Nelly del Carmen Cabrera en representación del jefe del Cuerpo de Bomberos y del alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona; señora Katya Ponce en representación de la señora Carmen Violeta Pilataxi, miembro principal del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Archidona, organización de mujeres, para el período 2014-2019; y el doctor Kleber Ávalos Silva en representación del procurador general del Estado.

La presidenta de la Comisión de Transición para la Definición de la Institucionalidad Pública, no estuvo presente aun cuando fue debidamente notificada.

El señor Ángel Tenesaca en representación de la señorita Paola Iza Pilataxi en calidad de legitimada activa

El abogado defensor manifestó principalmente, que el presente caso ha constituido una lucha por los derechos de la mujer, la cual se originó a raíz de que la señorita Iza Pilataxi fue destituida de su cargo de subteniente de bomberos, a través del memorando firmado por el presidente del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo Municipal de Bomberos, sin procedimiento administrativo en el que se asegure su derecho a la defensa.

De acuerdo con el representante de la legitimada activa, el hecho que habría provocado la destitución irregular de la señorita Iza, fue su negativa a acceder a los “favores sexuales” que le solicitaba su exjefe, Martín Marques, quien también la denigraba moralmente, haciendo insinuaciones respecto de su comportamiento sexual, lo cual fue probado en la respectiva causa penal.



Ante dichas circunstancias, se concurrió a la justicia constitucional, a través de una acción de protección. En dicha acción, el juez Marco Merino Garzón, no participó en la audiencia de la causa y pese a aquello rechazó la demanda, por lo que el proceso desde un inicio se encontraría viciado. Ante dicha decisión, el representante de la accionante explicó que presentó recurso de apelación dentro del término de tres días; no obstante, el juez Merino, considerando que los días sábados y domingos eran días hábiles, decidió que el recurso fue propuesto fuera de término, negando así el recurso de apelación. Después de lo cual se presentó recursos de revocatoria y de hecho, todos ellos negados por el juez constitucional Marco Merino.

Ante dichas circunstancias, se concurrió al ámbito administrativo para denunciar al juez Marco Merino Garzón ante el Consejo de la Judicatura, quien fue destituido por haber negado el recurso de apelación dentro del juicio en cuestión, pese a haber sido interpuesto dentro del término legal.

Ante los hechos expuestos, se recurrió ante el nuevo juez constitucional posesionado para que conozca el auto que negó la apelación, juez Klever Urgilez, a fin de que proceda a revocarlo. El juez Urgilez elevó el recurso de apelación a la Sala Única de la Corte Provincial, la cual, aplicando el principio de preclusión en la sentencia del 21 de septiembre de 2012, consideró que fue indebidamente elevado, toda vez que el auto de negativa del recurso de apelación se encontraba ejecutoriado, por lo que no correspondía revisarlo por ningún concepto, de acuerdo al Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo con el representante de la accionante, existió una violación sistemática de los derechos de su defendida, tanto en relación a sus derechos como mujer, como en lo que se refiere a sus derechos al debido proceso, al aplicarse normativa de carácter civil en un procedimiento constitucional.

Por lo antes expuesto, se solicita a la Corte Constitucional que se revise las decisiones judiciales que han negado indebidamente su recurso de apelación y que han vulnerado gravemente sus derechos, dictando como medida de reparación integral el reintegro a su cargo dentro del Cuerpo de Bomberos.

Mercedes Almeida, en representación de los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, en calidad de legitimados pasivos

Manifiesta que fue parte integrante del Tribunal que conoció el recurso de apelación presentado por la señorita Iza Pilataxi. Con respecto a la actuación de

la Corte Provincial de Justicia de Napo, manifestó que no es cierto que se haya violentado el derecho a la tutela judicial efectiva, considerando que la ahora accionante ha podido presentar todos los recursos disponibles en la sede judicial, llegando incluso ahora a la sede de la Corte Constitucional.

Para justificar su decisión realizó un repaso de la cronología del caso e hizo hincapié en que luego de ejecutoriadas las decisiones del doctor Merino, respecto de los recursos de apelación y de hecho en el año 2011, la accionante interpuso una acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0205-11-EP, acción constitucional que fue inadmitida por la Corte Constitucional, para el período de transición, por lo que la presente acción extraordinaria de protección estaría siendo presentada por los mismos hechos de la acción antes mencionada.

Manifestó que la presente acción no puede prosperar, considerando que pese a encontrarse ejecutoriados la sentencia de primera instancia y el auto que negó la apelación, luego de 15 meses de dicha ejecutoría, el señor Juez Urgilez dio paso al recurso de apelación, elevándolo a segunda instancia, situación que obligó a la Sala Única a rechazar el recurso de apelación, en base al principio de preclusión y seguridad jurídica, que impiden que los recursos sean interpuestos luego del momento procesal oportuno.

Terceros interesados

Nelly del Carmen Cabrera en representación del jefe de Cuerpo de Bomberos y del alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona

En cuanto a la legalidad del acto de destitución, manifestó que la señorita Iza Pilataxi, al momento en que fue separada de su cargo, ostentaba la calidad de voluntaria, por lo que no existirían derechos laborales en cuestión.

Katya Ponce en representación de la señora Carmen Violeta Pilataxi, miembro principal del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Archidona, organización de mujeres, para el período 2014-2019

La señora Ponce manifiesta que ella y la organización de mujeres a la que representa fue partícipe de la lucha seguida por la señorita Iza por sus derechos, en virtud de que fue destituida arbitrariamente y por razones de índole machista.





Expresa que jamás le permitieron su derecho a la defensa, que el propio alcalde del Municipio de Archidóna, en las reuniones celebradas respecto de la causa, expresó que la labor de bombero no era una tarea para las mujeres, por lo que correspondía destituirlo. Manifiesta que las autoridades se valieron hasta de los medios de comunicación para denigrar a la señorita Iza, llevándola incluso a querer suicidarse.

Lo que exigen es que los derechos humanos de la señorita Iza sean reparados por todo el daño generado, no solo a ella, sino a todo el género femenino en Napo, el cual ahora duda de sus derechos y la forma como los protege el sistema judicial de Napo.

Klever Ávalos Silva en representación del procurador general del Estado

Manifiesta que la sentencia de la Corte Provincial que hoy se impugna, en los considerandos cuarto, quinto y sexto, además de negar el recurso de apelación, analizó el fondo de la acción de protección, y por tratarse de temas de plena legalidad, determinó que el juez constitucional era incompetente para conocer la causa. No obstante, se reconoce que falta motivación en la decisión impugnada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones

constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que por acción u omisión, sean vulnerados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Análisis constitucional

En el presente caso, le corresponde al Pleno de la Corte Constitucional examinar si en la sentencia de apelación dictada el 19 de febrero de 2013 a las 14:39, por la Sala Única de la Corte Provincial de Napo, se produjo vulneración de derechos constitucionales, para lo cual la Corte Constitucional procede a realizar el análisis de fondo sobre la base del desarrollo del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 19 de febrero de 2013, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, ¿vulneró el derecho constitucional de la accionante, a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 75 de la Constitución de la República?

Como un primer punto a considerar, esta Corte estima importante determinar la forma en la que el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra desarrollado



en nuestra Constitución. Así, el artículo 75 de la Norma Suprema establece: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”¹.

Tomando en cuenta este precepto constitucional, es necesario recordar cómo se ha pronunciado la Corte Constitucional respecto de la tutela judicial efectiva. En tal sentido, a través de la sentencia N.º 020-10-SEP-CC, se estableció:

El derecho a la jurisdicción o derecho a tutela judicial efectiva, equivale al derecho que tiene todo ciudadano de concurrir al órgano judicial en procura de justicia; constituye un derecho humano fundamental que debe estar “... libre de restricción y absolutamente inviolable, corresponde no solo al que estimula primero la jurisdicción, sino también al emplazado a defenderse de la pretensión de aquel”. La tutela judicial no se agota con el mero acceso al órgano judicial, sino que requiere además que se cumpla la garantía del debido proceso, cuyo meollo radica en el derecho a la defensa, que “... responde al impulso natural de la defensa, instinto atávico del ser humano a la postre convertido en derecho objetivo por el ordenamiento positivo”².

Ahora bien, luego de la exposición constitucional y jurisprudencial que sustenta a la tutela judicial efectiva, es pertinente realizar una verificación cronológica de las acciones emprendidas por la accionante tendientes a contar con la posibilidad que sea conocido el recurso de apelación en segunda instancia, por cuanto en primera instancia, se le negó la pretensión planteada; esto con la necesidad de comprobar si se ha garantizado el derecho a la tutela judicial efectiva.

La sentencia de primera instancia en la que se negó la acción de protección planteada fue dictada el 14 de diciembre de 2010 y notificada el 16 de diciembre de 2010, por lo que la accionante, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contaba con tres días hábiles para impugnar dicha decisión; es decir, su impugnación podía ser presentada hasta el 21 de diciembre de 2010, como efectivamente se hizo, conforme consta de los recaudos procesales a fojas 298 a 306 del expediente de primera instancia.

No obstante, el juez primero de lo civil de Napo de ese entonces, doctor Marco Merino Garzón, en el auto del 23 de diciembre de 2010 a las 11:00, negó el recurso de apelación interpuesto por cuanto, a su criterio, fue presentado fuera

¹ Constitución de la República de Ecuador, artículo 75.

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 020-10-SEP-CC, caso N.º 0583-09-EP del 11 de mayo de 2010.

del término determinado por la ley, argumentando la aplicación del inciso primero del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 3 del artículo 8 de la misma ley y el artículo 86 numeral 2 literal **b** de la Constitución; es decir, a criterio del juez, los tres días hábiles para presentar la acción debían entenderse como días plazo y no término.

Al respecto, es importante en este punto indicar lo que en su debido momento la Corte Constitucional, para el período de transición, determinó respecto de los términos y plazos a observarse para la presentación de recursos; es así que en la sentencia N.º 001-11-SCN-CC del 11 de enero de 2011, al resolver una consulta de norma, en ejercicio del control concreto de constitucionalidad, estableció que:

El artículo 11, numeral 5 de la Constitución de la República determina de manera clara que en materia de derechos y garantías constitucionales se deberá aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia; en consecuencia, cuando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se refiere a “días hábiles” para presentar el recurso de apelación, lo asimila a TÉRMINO y no a PLAZO, pues para guardar concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo 76, numeral 7, literal m, debe procurar el acceso idóneo a los órganos jurisdiccionales, guardando siempre las garantías mínimas del debido proceso, entre ellas el derecho a una adecuada defensa. Hay que tomar en cuenta que el derecho a la tutela judicial efectiva también significa eliminar cualquier obstáculo que impida el libre acceso a la justicia³.

Así también y en tanto resulta pertinente, es necesario hacer mención a la siguiente regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional, contenida en la sentencia N.º 045-13-SEP-CC:

Dentro de las garantías jurisdiccionales, cuyo conocimiento les corresponde a los jueces de primera instancia conforme lo prescrito en el artículo 86, numeral 2 de la Constitución de la República, el recurso de apelación podrá ser interpuesto por los intervinientes dentro de la misma audiencia, o en el término de tres días después de haberse notificado la sentencia. En el caso de haberse presentado un recurso de ampliación y/o aclaración correrá desde la notificación del auto que conceda o niegue la aclaración y/o ampliación, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento conforme lo establecido en la Constitución y la ley⁴.

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 001-11-SCN-CC, caso N.º 0031-10-CN (acumulados) del 11 de enero de 2011.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 045-13-SEP-CC, caso N.º 0499-11-EP.



Ante este error inexcusable⁵ por parte del juez constitucional, que posteriormente fue lo que generó su destitución por parte del Consejo de la Judicatura, la accionante presentó diversos escritos de impugnación y apelación de la negativa para conceder tal recurso por extemporáneo; incluso, acudiendo a la Corte Constitucional con una primera acción extraordinaria de protección impugnando el señalado auto, la cual fue inadmitida por no reunir los requisitos previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Es así que el 16 de febrero de 2012, la accionante presentó un nuevo escrito ante el nuevo juez primero de lo civil de Napo, en el que solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del escrito del 21 de diciembre de 2010 a las 17:55, que contiene la interposición del recurso de apelación de primera instancia, pues según lo consideraba la accionante, desde ese momento procesal se la dejó en indefensión, vulnerándose sus derechos constitucionales.

Ante el pedido formulado por la accionante, el juez primero de lo civil de la Corte Provincial de Napo, a través del auto correspondiente, señaló que al no haberse pronunciado el juez saliente respecto al pedido de la revocatoria de la providencia dictada el 23 de diciembre del año 2010 a las 11:00, "en consecuencia de lo dicho, la aludida providencia no se encuentra ejecutoriada legalmente, conforme lo dispone el Art. 289 del Código de Procedimiento Civil, siendo obligación de los servidores judiciales atender de manera favorable o desfavorable las peticiones que en derecho introduzcan al expediente los litigantes, lo cual tiene que ver con el derecho a la tutela judicial efectiva prescrita en el Art. 75 de la Carta Magna (...). En consecuencia revoco la providencia dictada el 23 de diciembre del año 2010, a las 11h00, y dispongo que dejando copias debidamente certificadas en el expediente suban autos al superior a fin de que sea atendida lo que en derecho corresponda".

De esta manera el juez *a quo*, resolvió remitir la causa a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, a fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la accionante en su momento. En este sentido, el Tribunal de Apelación resolvió a través de sentencia, lo siguiente:

El auto de negación del Recurso de Apelación de la Resolución dictada por el Juez Merino, se encontraba ejecutoriado, requisito legal necesario para presentar dicha acción. Por todo lo expuesto, esta Única Sala de la Corte Provincial de Napo, está, Administrando

⁵ Afirmación de la accionante que consta a fojas 349 del cuarto cuerpo del expediente de primera instancia, y que es ratificada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, en su sentencia contenida a fojas 59 del expediente de segunda instancia.

Justicia EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el Recurso de apelación propuesto por la accionante Jessenia Paola Iza Pilataxi, que indebidamente ha dado trámite el Sr. Juez primero de lo Civil de la Corte Provincial de Napo Dr. Klever Urgilez, disponiendo que se haga conocer de su actuación procesal, al señor Presidente del Consejo de la Judicatura...

Como se puede verificar, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, por cuanto consideró que se encontraba firme el auto que negaba la solicitud de apelación de la accionante, rechazó el recurso de apelación sin realizar un análisis de fondo de la sentencia impugnada de primera instancia.

En este punto del análisis y con el afán de establecer si existe vulneración del derecho señalado, es importante para la Corte Constitucional determinar si en el caso *sub judice*, se ha cumplido con los principales elementos constitutivos de la tutela judicial efectiva o no, para efecto de lo cual es fundamental partir de las siguientes reflexiones:

En cuanto al elemento de acceso al sistema de justicia, de lo planteado en el presente fallo, se puede verificar que este acceso en la instancia de apelación presentó una serie de limitaciones, por cuanto el juez de primera instancia interpretó de forma inadecuada las disposiciones relativas al término para la presentación del recurso de apelación. Es así que el recurso de apelación fue presentado por la accionante el 21 de diciembre de 2010, el cual fue negado por el juez primero de lo civil de Napo mediante auto del 23 de diciembre de 2010, que en su parte pertinente señaló: “Por cuanto en el escrito en mención la accionante interpone el recurso de apelación del auto dictado en la presente causa con fecha 14 de diciembre de 2010, y notificada con fecha 16 de diciembre de 2010; Y en vista de que dicha accionante ha interpuesto tal recurso de apelación con fecha 21 de diciembre de 2010, este recurso se encuentra presentado fuera del término constitucional...”.

Ante la negativa, la accionante presentó el 27 y 28 de diciembre de 2010, escritos en los que interponía un recurso de apelación y revocatoria respectivamente, del auto señalado en líneas anteriores que negaba el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia; por lo que el 30 de diciembre de 2010, el juez de primera instancia, doctor Marco Merino Garzón, mediante auto indica “se niega la apelación interpuesta a la providencia dictada y notificada el 23 de diciembre del año en curso”.





Asimismo, el 3 de enero de 2011, la demandante presenta un recurso de hecho ante el juez primero de lo civil de Napo, por su negativa de concederle el recurso de apelación presentado y el 4 de enero de 2011, presentó un escrito insistiendo en que se remita el expediente ante el superior para que conozca la causa en segunda instancia; al respecto el juez de primera instancia mediante auto del 7 de enero de 2011, indicó que "... se niega la interposición del recurso de hecho; se advierte además que el suscrito juez en ninguna providencia ha calificado la procedencia o improcedencia del recurso de apelación interpuesto, lo que se ha dispuesto es negar dichos recursos por estar presentados en forma extemporánea y por improcedentes".

En este mismo orden, el 8 de enero de 2011, la accionante insiste con un escrito en el que solicita que "el secretario del juzgado primero de lo civil de Napo sienta razón del por qué no quiso recibir el escrito de apelación (...) el día sábado 18 de diciembre de 2010"; es así que el juez primero de lo civil de Napo, el 11 de enero de 2011, mediante auto indicó que se niega lo solicitado por improcedente e **impertinente**.

Con lo expuesto, la demandante presentó ante la Corte Constitucional una acción extraordinaria de protección el 10 de enero de 2011, en contra del auto del 23 de diciembre de 2010, mediante el que el juez primero de lo civil de Napo rechazó el recurso de apelación; acción que fue inadmitida el 21 de marzo de 2011, por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, por cuanto no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 61 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Mediante escrito del 16 de febrero de 2012, presentado por la accionante ante el nuevo juez primero de lo civil de Napo, en el que se pidió que se tome en cuenta la destitución emitida el 25 de enero de 2012, al juez anterior, por parte del Consejo de la Judicatura, por su error en la aplicación del término para impugnar la sentencia, la demandante solicita que "se declare la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de mi escrito de fecha 21 de diciembre de 2010, las 17h55 que contiene la interposición de mi RECURSO DE APELACIÓN ya que de este momento procesal inicia la VIOLACIÓN DE MI DERECHO CONSTITUCIONAL, acto inmotivado que se torna nulo y debe ser DECLARADO NULO, a fin de que usted señor Juez envíe el proceso al Superior por haberse interpuesto dentro de mi Recurso el día hábil conforme lo señala la Corte Constitucional".

Finalmente, y en observancia de lo señalado en el párrafo anterior, fue concedido el recurso de apelación quince meses después de la solicitud inicial por el juez primero de lo civil de Napo, ordenando que suban los autos al superior, esto es la Corte Provincial de Justicia de Napo, para que pueda resolver conforme a derecho.

Con lo expuesto se verifica que el acceso al sistema de justicia fue otorgado, pero es claro que para que la accionante efectivamente se haya beneficiado de este derecho, tuvo que realizar diversas diligencias procesales y esperar cerca de un año y medio, poniendo en evidencia una inobservancia al principio procesal de celeridad y principalmente una vulneración de la garantía establecida en el artículo 75 de la Constitución.

Una vez que ha quedado evidenciada la afectación del derecho a la tutela judicial efectiva en el elemento constitutivo del acceso a la justicia, conviene referirse a una posible vulneración de un segundo elemento, esto es el debido proceso en la garantía de la defensa, la misma que a criterio de la Corte Constitucional se la debe interpretar como una de las principales garantías del debido proceso, entendida como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra, de solicitar la práctica y evaluación de las que se estime favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga⁶.

Así también y desde la óptica de la doctrina, la Teoría General del Proceso determina que el derecho a la defensa constituye la materialización del principio de igualdad, bilateralidad o contradicción, entendido como un principio que domina al proceso y significa una garantía fundamental para las partes, dado que importa el tratamiento igualitario de los litigantes y se entiende que resulta del principio constitucional de igualdad ante la ley⁷.

Es así que, tomando en cuenta estas consideraciones jurisprudenciales y doctrinarias, esta Corte, dentro de su examen, evidencia que en la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Napo, los jueces de la Sala Única, no observaron esta garantía de la defensa dentro del debido proceso como elemento constitutivo de la tutela judicial efectiva, por cuanto no atendieron en sentido alguno el fondo del asunto controvertido, ya que rechazaron el recurso de apelación al considerar como único argumento para

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-13-SCN-CC, caso N.º 0033-09-CN (acumulados).

⁷ Enrique Vescovi, Teoría General del Proceso, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, segunda edición, 1999, p.54.



emitir su fallo, que no se debió conceder el recurso por parte del juez primero de lo civil de Napo, ya que había precluido la potestad de solicitarlo.

En este mismo sentido y ratificando lo expuesto, la doctora Mercedes Almeida Villacrés, presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Napo, quien además fue miembro de la Sala Única que conoció y dictó la sentencia materia de este análisis en segunda instancia, dentro del informe de descargo solicitado por esta Corte en esta acción extraordinaria de protección, indicó: “por lo expuesto, no era procedente analizar los fundamentos del recurso planteado por la accionante, la Única Sala de la Corte de Justicia de Napo, no podía retrotraerse a analizar un auto y una sentencia que se encuentra en firme (...), con fundamento en ello, la Única Sala de la Corte de Napo ha emitido su resolución, rechazando el recurso de apelación”.

De esta manera y del análisis de la sentencia impugnada, así como de los recaudos procesales, se determina que la garantía de la defensa dentro del debido proceso, como un segundo elemento constitutivo de la tutela judicial efectiva, no pudo ejercerse de forma adecuada por parte de la accionante, en tanto no se llegó a solicitar la intervención de las partes, a valorar de forma alguna lo actuado, ni los elementos probatorios ~~aportados~~, así como ~~tampoco~~ se realizaron nuevas diligencias tendientes a esclarecer la controversia y determinar si existió la vulneración de derechos constitucionales; es decir, la accionante no pudo materializar de forma efectiva los principios procesales de igualdad y bilateralidad o contradicción que son rasgos propios y característicos del ejercicio de la señalada garantía.

Con las consideraciones hasta aquí señaladas, la Corte Constitucional considera que no se han observado de forma adecuada dos de los elementos constitutivos de la tutela judicial efectiva, por cuanto existió omisión o inobservancia del debido proceso afectándose los principios de celeridad e inmediación en cuanto al acceso a la justicia, por lo que se concluye que este derecho constitucional fue vulnerado por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo en su sentencia.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

La accionante presentó la demanda de acción extraordinaria de protección respecto de la sentencia de 19 de febrero de 2013, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, que rechaza el recurso de apelación propuesto, asunto que ya fue analizado, evidenciándose la manifiesta

inobservancia e indebida aplicación de preceptos y normas constitucionales en dicha sentencia; en virtud del principio *iura novit curia*⁸, y observando la más efectiva aplicación de los derechos constitucionales, esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre aspectos no argumentados por la accionante y realizar un análisis con perspectiva de género respecto de la separación de su cargo en el Cuerpo de Bomberos Municipal de Archidona.

El principio *iura novit curia* consiste en que el juez constitucional, a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales, aunque las partes no las invoquen expresamente. De tal modo que puede sustentar su resolución en alegaciones no expresadas o fundamentadas por estas.

La Corte Constitucional a través de su sentencia N.º 118-14-SEP-CC del 6 de agosto de 2014, se refiere al principio de *iura novit curia* en los siguientes términos:

El artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra el principio ***iura novit curia***, en virtud del cual, esta Corte se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por la accionante, cuando ello podría generar afectación a derechos constitucionales. Lo dicho es posible y jurídicamente aceptable, más aún si se toma en consideración que la acción extraordinaria de protección, al igual que las demás garantías jurisdiccionales, goza de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 literal c de la Constitución.

En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional, en mérito del principio *iura novit curia*, así como de las declaraciones expuestas en audiencia por parte de la accionante y terceros interesados, procederá al análisis del caso, a fin de esclarecer la existencia o no de un trato discriminatorio en razón de género sobre la señorita Yessenia Paola Iza Pilataxi, con miras a tutelar de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales de la accionante que, conforme obra del proceso, han sido afectados. Bajo este propósito, la Corte entrará al análisis del siguiente problema jurídico:

Las circunstancias por las cuales la señorita Yessenia Paola Iza Pilataxi fue separada de su actividad laboral en el Cuerpo de Bomberos Municipal de Archidona, ¿se enmarcan dentro de las denominadas categorías sospechosas

⁸ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 13. *iura novit curia*.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.



o criterios sospechosos que implicaría en consecuencia, un trato discriminatorio por ser mujer?

Con el fin de desarrollar el problema jurídico propuesto, es necesario abordar dos temas centrales: el de los criterios o categorías sospechosas y el de la discriminación laboral de las mujeres en distintos ámbitos de desarrollo profesional.

Criterios y categorías sospechosos

Cuando la Constitución de la República, en su artículo 11 numeral 2 consagra el principio de igualdad real y no discriminación, su interpretación se decanta en algunas preguntas que tienen como finalidad dar contenido a estas cláusulas o principios constitucionales y es que: ¿Cuál es la pauta interpretativa que deben utilizar los jueces y tribunales cuando una de las partes invoca que mediante un acto o una disposición determinada se viola el principio de igualdad?⁹, ¿cuáles son los criterios para considerar que un trato es discriminatorio?, ¿cuándo un trato diferenciado no constituye un trato discriminatorio?, ¿qué se entiende por categorías sospechosas?

Nuestra norma constitucional al parecer es específica y taxativa al establecer criterios por los cuales nadie podrá ser discriminado; la misma disposición constitucional (artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República¹⁰), es amplia al determinar que nadie podrá ser discriminado por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La inclusión de estos criterios o categorías contenidos en el artículo referido es lo que en doctrina se han denominado las categorías o criterios sospechosos.

Las categorías sospechosas son criterios utilizados tanto por el Estado, como por los particulares con miras a realizar diferencias que nunca parecerían justificarse;

⁹ Hernán Víctor Gullco, "El uso de las categorías sospechosas en el derecho argentino" en *El Derecho a la Igualdad, Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coordinadores), Lexis Nexis Argentina S.A., 2007, p. 253. Citado en sentencia 080-13-SEP-CC, caso 0445-11-EP, Corte Constitucional del Ecuador.

¹⁰ Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

y que en otros casos se presentan también como justificativos utilitaristas apelando a categorías como: el orden jurídico, el orden público, la moral pública, las buenas costumbres, etc. “La calificación de una categoría como sospechosa no es una cuestión menor, desde que aquella deposita en aquel que realiza la distinción la carga de la demostración argumentativa de que existe un interés estatal urgente, si se trata del ámbito estatal, o de una excepción basada en lo que la jurisprudencia de los Estados Unidos ha denominado ‘calificación ocupacional de buena fe’, si la distinción se realizara en la actividad privada a fin de superar la presunción de inconstitucionalidad”¹¹.

Así, las categorías sospechosas para la Corte Constitucional son aquellas utilizadas para realizar tratos “diferentes” respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.

El sexo se configura en los diversos ordenamientos jurídicos como una categoría sospechosa, en el sentido que toda diferencia de trato que se base en ella se ve sometida a un análisis estricto, esto es un análisis que exige un nivel muy alto de justificación.

El Tribunal Constitucional español, señala que el carácter sospechoso de la diferencia de trato por sexo implica la necesidad de usar en el juicio de legitimidad constitucional un canon mucho más estricto y que implica un mayor rigor respecto a las exigencias materiales de proporcionalidad. Este escrutinio escrito aparece exigido al menos en tres tipos de situaciones:

- a) Cuando la diferencia de trato se debe expresamente a consideraciones relativas al sexo de los afectados, este tipo de situaciones, es ciertamente cada vez más reducido; difícilmente una norma o una actuación administrativa justificarán tratamiento desfavorable invocando abiertamente la pertenencia al sexo femenino (...) La jurisprudencia constitucional española ofrece algunos ejemplos de este tipo relativos al ingreso en las Fuerzas Armadas, o a profesionales de especial penosidad como la de ayudante de minero.

¹¹ Roberto Saba, “(Des) Igualdad estructural” en *El Derecho a la Igualdad, Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coordinadores), Lexis Nexis Argentina S.A., 2007, pp. 193-194. Citado en sentencia 080-13-SEP-CC, caso 0445-11-EP, Corte Constitucional del Ecuador.



- b) Procede también, el escrutinio estricto cuando la diferencia de trato se hace derivar no inmediatamente del sexo, pero sí de circunstancias directa o inmediatamente relacionadas con el mismo...
- c) Más complejo es el supuesto en el que la diferencia de trato se debe a características que no aparecen forzosa e inmediatamente vinculadas al sexo, pero que en la práctica se encuentran estrechamente relacionadas con la pertenencia a uno u otro sexo (usualmente femenino). Nos encontramos así con casos de la denominada discriminación indirecta. La jurisprudencia constitucional española ha puesto también el acento en este tipo de discriminación: es decir el trato desfavorable en virtud de una característica que no aparece inmediatamente vinculada al sexo, pero que en la práctica supone poner a la mujer, en una posición desfavorable¹²...

Se observa a lo largo de nuestra historia más reciente que la discriminación de la mujer en el aspecto laboral se recubre con argumentaciones sutiles que pretenden justificar razonablemente su separación de numerosos trabajos a fin de lograr una supuesta “protección” del sexo femenino. Ocurre, sin embargo, que con demasiada frecuencia se ha venido utilizando el argumento de la debilidad física de la mujer para impedirle el acceso a ocupaciones tenidas por “peligrosas”, así como para remunerarle con salarios notablemente inferiores a los del hombre, o incluso para poner fin a su trabajo a causa de su maternidad.

La prohibición de discriminación con base en el género, bastante generalizada en los instrumentos que reconocen derechos humanos –al menos en el mundo occidental-, tiene como fundamento el imperativo de que toda diferenciación que se haga tenga como fundamento elementos de los cuales sean responsables o sobre los que tengan algún control los sujetos diferenciados; en sentido opuesto, se entenderán como sospechosas las diferenciaciones basadas en elementos innatos a los sujetos, que no dependen de su voluntad y que hagan parte de su esencia como personas. Desde que el género no es un criterio que sea controlable por las personas, en principio cualquier distinción que se haga sobre esta base tendrá un elemento de injusticia inherente en su esencia.

Lo anterior no significa que no puedan existir diferencias basadas en el género de las personas. Significa que una distinción en ese sentido tendrá sobre sí la necesidad de sobrepasar una presunción de inconstitucionalidad que deberá ser desvirtuada por quien tenga intereses en la utilización de dicha diferencia, demostrando que la misma busca la realización de un fin constitucionalmente valioso y que tal diferenciación resulta un medio adecuado para conseguirlo¹³.

En tal virtud, quien acude a estas categorías o factores sospechosos para establecer diferencias en el trato, se presume que ha incurrido en una conducta

¹² Flores Giménez, Fernando. “Género y Derecho Constitucional”, Instituto de Derecho Comparado Universidad Carlos III de Madrid, Comisión Europea, Tribunal Constitucional, Corporación Editora Nacional, p. 26.

¹³ Sentencia T. 1117/10, Corte Constitucional de Colombia.

arbitraria. Si la Constitución ha previsto el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República), resulta difícil pensar que una actividad, sea laboral, política, académica o de otro tipo, pueda estar condicionada por el sexo, la edad, la nacionalidad, etc., y las consecuencias propias que ello implica.

Resulta claro para esta Corte, en primer lugar, que todas aquellas “distinciones” que se fundan en los criterios expuestos en la norma constitucional del artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, *prima facie* son inconstitucionales a menos que se demuestre lo contrario, dada la carga argumentativa y probatoria que implica justificar para quienes establecen un trato diferente que el mismo es razonable y proporcional, y en segundo lugar, solo una justificación razonable exime a quienes hayan establecido distinciones, de la responsabilidad que pueda imputárseles un tratamiento discriminatorio.

Por otro lado, la norma constitucional del artículo 11 numeral 2 prohíbe tanto una discriminación directa, así como una discriminación indirecta, las mismas que tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La discriminación directa que tiene por objeto, es una discriminación expresa, directa –valga la redundancia–, y explícita; en tanto que la discriminación indirecta que tiene por resultado, es una discriminación que a primera vista aparece como neutral¹⁴ o invisible, pero que es irrazonable, injusta y desproporcional.

A pesar que no son pocos los casos en que no se hace una alusión directa o uso directo de estas categorías sospechosas para realizar tratos diferentes irrazonables, lo cual implicaría una actitud abiertamente inconstitucional, la discriminación indirecta que tiene por resultado es cada vez más frecuente, dado el ropaje o apariencia de buen derecho que comporta recurrir a criterios o categorías aparentemente justificables por parte del Estado o de los particulares, que en el fondo implican un trato discriminatorio.

El derecho internacional de los derechos humanos no solo prohíbe políticas, actitudes y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto es discriminatorio contra cierto grupo de personas, cuando no se pueda probar la intención directa de tal discriminación. La Corte destaca que la utilización de categorías tales como la raza, el sexo, la nacionalidad, la identidad

¹⁴ Judith Salgado, “Derechos de personas y grupos de atención prioritaria en la Constitución” en La nueva Constitución del Ecuador, Estado, derechos e instituciones, Santiago Andrade y otros (editores), Quito, Corporación Editora Nacional, p. 139. Citado en sentencia 080-13-SEP-CC, caso 0445-11-EP, Corte Constitucional del Ecuador.



cultural, un estado de salud, son justificables únicamente en la medida en que el fin propuesto sea aminorar las desigualdades existentes, impidiendo que las mismas se perpetúen. Se trata entonces de un sentido inverso al uso discriminatorio de estas categorías, compensando, si se quiere, un tratamiento injusto, como la única forma que el Estado y los propios particulares puedan superar ese estado de cosas que generan un grado de injusticia real de la que son víctimas algunos grupos sociales. Lo que se busca en definitiva es romper la desigualdad histórica, entendiendo que la desigualdad es una construcción social y no natural.

Previo a iniciar el análisis del caso, esta Corte considera necesario hacer una breve distinción entre sexo y género para efectos de esta sentencia, en la que se tratará indistintamente una u otra acepción, así, es importante señalar que la noción de sexo se concentra en la atención al cuerpo y la naturaleza de las personas, mientras que la noción de género sirve para analizar las características que socialmente se atribuyen a las personas de uno u otro sexo. “Lo que la distinción entre sexo y género busca poner en evidencia es que una cosa son las diferencias biológicamente dadas y otras las implicaciones que culturalmente se asignan a esas diferencias”¹⁵.

Principio de igualdad y discriminación laboral en razón de género

Doctrinariamente podemos decir que el principio de igualdad es un principio normativo que requiere la protección de las diferencias, comenzando por la diferencia de género. Precisamente porque –de hecho–, existen diferencias por sexo, nacionalidad, idioma, religión, opiniones políticas, condiciones personales y sociales. Al respecto Luis Ferrajoli ha señalado: “... he definido en muchas ocasiones el principio de igualdad como el igual valor asociado a las diferencias de identidad que hacen de toda persona un individuo diferente de todos los demás y de todo individuo una persona como todas las demás. (...) La igualdad impone la tutela de las diferencias y la reducción de las desigualdades”¹⁶.

La igualdad constituye fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que se deriva de la dignidad humana, pues resulta de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, no presentan entre sí diferencias sustanciales. Todas, en su esencia humana, son iguales y merecen la misma consideración, con independencia de la diversidad que entre ellas surge por motivos accidentales como la raza, el sexo, el color, el origen o las creencias¹⁷.

¹⁵ Villanueva Flores Rocío; Flores Giménez, Fernando. “Género y Justicia Constitucional en América Latina”, Instituto de Derecho Comparado Universidad Carlos III de Madrid, Comisión Europea, Tribunal Constitucional, Corporación Editora Nacional, p. 37.

¹⁶ Cruz Parcero, Juan A. Debates Constitucionales sobre Derechos de las Mujeres, México, Luis Ferrajoli p. 2.

¹⁷ Sentencia N.º T-624/95 Corte Constitucional de Colombia.

El Tribunal Constitucional español que ha tenido una trayectoria más larga en materia de igualdad, ha mencionado que “no toda desigualdad constituye una discriminación, sino sólo aquella que no está razonablemente justificada”¹⁸.

El concepto genérico de igualdad encuentra uno de sus desarrollos específicos en la llamada igualdad de oportunidades¹⁹, que, sin desconocer las reales e inmodificables condiciones de desequilibrio fáctico, social y económico en medio de las cuales se desenvuelve la sociedad, exige de la autoridad un comportamiento objetivo e imparcial en cuya virtud, en lo que respecta a las condiciones y requisitos que ellas pueden fijar, otorguen las mismas prerrogativas y posibilidades a todos aquellos que tienen una determinada aspiración (ingreso a una plaza de trabajo o estudio, ascenso dentro de una carrera, reconocimiento de una dignidad o estímulo, culminación de un proceso académico, etc).

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que: “La igualdad formal implica que ante el sistema jurídico todas las personas deben tener un trato igualitario. Por igualdad material, en cambio, se refiere a un análisis de la realidad de la persona, el cual ha sido recogido a través del principio consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, el mismo que persigue la igualdad real en favor de los titulares de los derechos que se encuentren en situación de desigualdad”²⁰. Es decir, que nadie podrá ser discriminado por cualquier distinción, personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

En lo que se refiere al principio a la igualdad y no discriminación, a pesar de la indeterminación normativa de la que se puede desprender del mismo, como un principio de rango constitucional y como derecho también, según nuestra Constitución (artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4), no siempre es fácil decidir cómo debe ser este interpretado y aplicado. Una primera posibilidad es considerarlo como un enunciado según el cual los seres humanos son siempre iguales sin diferencias; no obstante, esta interpretación es poco efectiva y nada atractiva ya que esta descripción resulta obviamente falsa. Una segunda interpretación es considerarlo como un enunciado según el cual los seres

¹⁸ Azkarate-Askasua Albeniz Ana Carmen, *Mujer y Discriminación: del Tribunal de Justicia de las Comunidades al Tribunal Constitucional*. Bilbao, p. 32.

¹⁹ Sentencia N.º T-624/95 Corte Constitucional de Colombia.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 050-15-SIN-CC, caso N.º 035-11-IN.



humanos diferentes deben ser tratados de forma diferente atendiendo a las circunstancias²¹.

El principio de igualdad de trato y de oportunidades en razones de sexo debe impregnar todos los ámbitos de la sociedad, es sobre todo importante que se aplique en el ámbito laboral público y privado. Es evidente “la clara situación de desventaja de hecho con que se encuentran las mujeres en el ámbito laboral ensamblada precisamente a aspectos vinculados a su sexo biológico o a sus roles sociales que se concreta en una menor incorporación al mercado de trabajo, y una vez incorporadas, unas peores condiciones de trabajo, una mayor dificultad para la formación y promoción profesional y, entre otras muchas situaciones de desigualdad material, una mayor vulnerabilidad en la pérdida del empleo”²².

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 2 numeral 2 determina que: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. En tal sentido, uno de los derechos que reconoce el Pacto es el derecho al trabajo, así en el artículo 6 se determina: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán las medidas adecuadas para garantizar este derecho”.

Es decir, se reconoce por una parte el derecho de toda persona a disfrutar de los derechos previstos en el Pacto en igualdad de condiciones, sin discriminación alguna, y por otra parte se reconoce el derecho al trabajo. En este escenario, el derecho al trabajo debe ser reconocido a todas las personas por igual.

Se observa que la igualdad formal entre los sexos se ha incorporado progresivamente al ordenamiento jurídico ecuatoriano, sin embargo la igualdad sustancial está en proceso; así lo demuestra la subsistencia de realidades sociales desiguales. Con la idea de igualdad sustancial, la exclusión de la discriminación por razón de sexo contenida en el artículo 11 de la Constitución, no se detiene en la mera prohibición sino que abarca el propósito constitucional de terminar con la histórica situación de inferioridad padecida por la población femenina; esa decisión autoriza, dentro de un principio de protección, la toma de medidas

²¹ Sentencia ibidem Corte Constitucional del Ecuador.

²² Reguero Celada. Justo, García Trascasas Ascensión, “Hacia la igualdad efectiva entre hombres y mujeres”, Granada, p. 251.

positivas, dirigidas a corregir las desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económico y social. Las medidas de protección, que implican especiales derogaciones de la igualdad formal, exigen la determinación de aquellos ámbitos especialmente vulnerables en los que deben operar.

Tal como se indicó en líneas anteriores la indeterminación del principio de igualdad y prohibición de discriminación aparece desde que la propia Constitución no determina a priori todos los casos para establecer cuándo un trato es discriminatorio –y es necesario que así aparezca en el texto constitucional, puesto que los actos discriminatorios pueden ser de diferente índole siempre que tengan por objeto y por resultado menoscabar el reconocimiento y goce de los derechos– y por lo tanto, violatorio del segundo inciso numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, y cuando una acción u omisión del Estado y de los particulares viola el mandamiento de trato diferenciado o deber de promoción contenido es este mismo artículo en su inciso tercero²³.

Si bien el punto de partida del análisis del derecho a la igualdad es la clásica fórmula de inspiración aristotélica según la cual hay que tratar igual a lo igual y diferente a lo diferente, ella es insuficiente en la medida que su sola enunciación carece de utilidad para discusiones cuando se presentan tratos desiguales, tolerables o intolerables²⁴. El principio de igualdad cobra sentido entonces, en la medida en la que sea posible responder a tres interrogantes: ¿igualdad entre quienes?, ¿igualdad en qué? e ¿Igualdad con base a qué criterio?

La protección igualitaria y la consecuente no discriminación consagrada en los textos constitucionales contemporáneos como principio y como derecho, así como su incorporación en una serie de instrumentos internacionales no es más que un reflejo de un compromiso mundial de respetar y garantizar efectivamente los derechos humanos que se fundan en aquel principio.

Las diferentes cortes y tribunales a nivel mundial han desarrollado criterios y razonamientos para aplicar de manera correcta y efectiva el principio de igualdad constitucional y no discriminación. Unas que ven en el principio de proporcionalidad o test de razonabilidad una medida idónea de argumentación y justificación; y otras que con diferentes matices, fundan su criterio en los

²³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP.

²⁴ Véase la sentencia C-22-1996 de la Corte Constitucional Colombiana. Citado en Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP.



denominados tipos de escrutinio, empezando por un escrutinio débil según el cual, para que un acto sea declarado constitucional basta que el trato diferente sea adecuado para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento jurídico constitucional; pasando por un escrutinio intermedio, en donde las diferencias adoptadas no buscan discriminar sino favorecer, —es lo que se ha denominado *afirmativ action*—, y un escrutinio estricto que se aplica cuando un trato diferenciado se funda en criterios sospechosos²⁵, según el cual, un trato diferenciado es justificado únicamente para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso y necesario. De lo cual podemos concluir que el trato diferenciado que se ha definido como categorías sospechosas necesariamente implica un mayor esfuerzo por determinar si el trato es o no discriminatorio.

El principio de igualdad se concreta entonces en cuatro mandatos: **a)** Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en situaciones idénticas; **b)** Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún aspecto en común; **c)** Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas circunstancias presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes son más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); **d)** Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentran también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias son más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud)²⁶.

Considerando que no todo trato idéntico es siempre equitativo, ni que todo trato diferente es siempre discriminatorio, el principio de igualdad y no discriminación no implica un trato idéntico en todas las circunstancias; por el contrario, son justamente las diferencias las que convocan a un trato distinto en atención al caso. Así, un trato diferente es justificado solo en la medida en la que la finalidad sea potenciar de mejor manera la vigencia de los derechos y no al contrario.

Si no hay una razón suficiente para la permisión de un trato desigual, entonces lo ordenado será un tratamiento igual y por el contrario, si hay una razón suficiente para ordenar un trato desigual, entonces está permitido el trato desigual²⁷. El problema está orientado a la justificación suficiente de un trato desigual en condiciones diferentes.

²⁵ Véase Carlos Bernal Pulido, *El derecho de los Derechos*, Universidad Externado de Colombia, 2005. (el juicio de igualdad con tres tipos de escrutinios). Citado en Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 080-13-SEP-CC, caso 0445-11-EP.

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 080-13-SEP-CC, caso 0445-11-EP.

²⁷ Carlos Gaviria Díaz, *Sentencias Herejías Constitucionales*, Colombia, Fondo de Cultura Económico, 2002, p. 65. Citado en Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 080-13-SEP-CC, caso 0445-11-EP.

Si el trato diferente es arbitrario, injusto e impone una desventaja que limita o anula el ejercicio de los derechos humanos de forma injustificada o irrazonable estamos frente a una discriminación y si por el contrario, el trato diferente es proporcional, necesario y razonable que se justifica en la necesidad de garantizar justamente el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad, estamos frente a una distinción²⁸.

Corresponde al juez conforme a derecho dilucidar si su obligación de impedir prácticas discriminatorias implica responder a ellas con un trato similar, igualitario e idéntico en todos los casos o si por el contrario, debe encargarse de ellas y es su deber establecer tratos diferentes en condiciones distintas que garanticen una vigencia y aplicación real de los derechos.

Los distintos tipos de agresión que por años ha sido víctima la mujer, va más allá de lesiones físicas y psicológicas, existe una violencia que no está perpetrada contra una sola mujer, y que no podría ser objeto de denuncia en los juzgados familiares, esta es una violencia estructural que implica inequidad en el ámbito político, social, laboral, económico y cultural constituida por un trato desigual, que perpetúa la discriminación, la desigualdad y la violencia.

Una situación que no se puede dejar de abordar en este estudio y que es una forma constante de agresión a la mujer a todo nivel es el empleo de estereotipos que son ideas sociales generalizadas, preconcepciones sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos, en este caso por las mujeres, lo que puede llegar a constituir una acción discriminatoria; es común encontrarse con estereotipos atribuidos a la mujer en su calidad de tal. Se atribuye como características propias de las mujeres: “la intuición”, “la sensibilidad”, “la necesidad de protección”, inclusive peyorativamente se hace referencia “al desequilibrio emocional” debido al período mensual; o a ser la única encargada de las tareas domésticas; o por su parte como específicas de los hombres “la fuerza”, “la racionalidad”, “la independencia”, percepciones equivocadas que generan prejuicios que confluyen en violencia contra la mujer. “En cuestión de género, se piensa que las mujeres cumplen un rol reproductivo, deben ser castas y obedientes y al establecer diferencias con el género masculino, son nerviosas o desequilibradas”²⁹.

Al respecto la Corte Constitucional de Colombia en la misma sentencia referida ha señalado que los estereotipos de género son negativos cuando establecen

²⁸ Judith Salgado, op. cit., p. 141. Citado en Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 080-13-SEP-CC, caso 0445-11-EP.

²⁹ Sentencia ibidem.



jerarquías de género y asignan categorizaciones peyorativas o desvalorizadas a las mujeres, reproduciendo prácticas discriminatorias. “La existencia de estos prejuicios influye en el modo en el que las instituciones reaccionan frente a la violencia contra las mujeres. Justamente, la CIDH ha advertido que la creación y uso de estereotipos se convierte en causa y consecuencia de la violencia contra las mujeres, por lo que ha solicitado a los estados la adopción de medidas de carácter cultural, dentro de su deber de prevención, que tiendan a eliminar las barreras a la adecuada investigación y sanción de la violencia contra las mujeres”³⁰.

Es común observar que las víctimas de violencia de género se sienten culpables por las agresiones recibidas. Lastimosamente esta percepción se ve reforzada por su círculo social, donde las personas comentan que la violencia pudo ser evitada por ella o prevenida, o insinuando tener parte de culpa en la agresión, que hasta se sugiere que no se mantenga relación con el agresor o se comporte de acuerdo al deseo de éste para no molestarlo. Esta realidad se refleja en distintos comportamientos discriminatorios que terminan por impedir la reivindicación de los derechos de las mujeres. Inclusive se condiciona su permanencia en el trabajo siempre que logre que el abuso no afecte su desempeño o el ambiente laboral, dejando en la mujer la responsabilidad de aislar la violencia. El empleador no asume la responsabilidad en el cumplimiento de medidas de protección. Tampoco se incentiva la denuncia de los hechos y, en realidad, se considera un “problema” que la mujer haga público casos de violencia, pues se habla que es “una mujer problemática o conflictiva”, lo que a criterio del empleador no es “conveniente” para la empresa o institución que dirige. Convirtiéndose aquello en “un mensaje tácito para todas las mujeres de guardar silencio ante la vulneración de sus derechos”³¹.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) señaló que el término violencia de género hace referencia a la violencia específica utilizada contra las mujeres como instrumento para mantener la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, comprende: la violación física, sexual y psicológica.

En este estudio, dada la situación fáctica, atañe referirse a la violencia psicológica como: “toda conducta dirigida a la desvalorización de la otra persona. Los malos tratos psíquicos causan sufrimiento y son tan dañinos o más que los malos tratos físicos en cuanto al deterioro de la salud física y mental.

³⁰ Sentencia ibidem.

³¹ Sentencia T-878/14 Corte Constitucional de Colombia.

Manipulaciones emocionales en forma de desprecio, humillación o culpabilización”³².

Es la violencia psicológica la que mayor atención necesita, pues, no deja evidencia física que las autoridades puedan constatar, pero las consecuencias pueden ser más graves que las producidas por los otros tipos de violencia. Esta violencia requiere una mayor actuación por parte de los dirigentes y las autoridades; este tipo de violencia atenta contra la dignidad de la mujer, contra su salud, contra sus libertades.

Adicionalmente se observa que las mujeres que sufren actos de violencia de todo tipo están predispuestas a la revictimización, es decir, deben enfrentarse a otra clase de maltratos por las entidades de policía, judiciales y de salud. Con preocupación se observa que la mujer que se arriesga a denunciar un acto de violencia de género cualquiera que este sea, debe asumir largas esperas, interminables diligencias, recorridos por distintas oficinas, múltiples citaciones, interrogatorios denigrantes y precaria atención médica y psicológica. Esta situación desincentiva a la mujer a reconocer en público la violencia padecida, y evita hacer pública su denuncia.

Es necesario que prácticas que concretan el principio de igualdad se refuercen y adquieran cada vez mayor aplicación, pues, al igual que todas las diferenciaciones no legítimas dentro de un Estado constitucional de derechos, como el nuestro, afecta a los individuos.

En efecto, como lo ha concebido la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados no solo deben abstenerse de realizar acciones que vayan dirigidas de manera directa o indirecta a crear situaciones de discriminación, además: “...están obligados a adoptar medidas positivas para revertir prácticas discriminatorias existentes en sus sociedades en perjuicio de determinados grupos de personas. Esto implica, el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”³³.

En igual sentido se refirió la Corte Constitucional en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC, en la cual precisó:

³² García Suárez, Alba Lucía, “Lineamientos de política pública sobre violencia de género”, Universidad Externado de Colombia, p. 45, citado en sentencia ibidem.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Opinión Consultiva No. 18/03). Citado en sentencia ibidem.





En este sentido, el accionar del Estado para la defensa de los derechos se efectúa a través de estas tres garantías: la de prestación cuando permite su accesibilidad; la de abstención, cuando el Estado se inhibe de efectuar algún acto que pueda menoscabar los derechos a través de la garantía de respeto, y la de protección, cuando garantiza la no intromisión de terceros en el ejercicio de los derechos, sin dejar de lado las garantías constitucionales cuyo objetivo es viabilizar la efectividad de los derechos a través de la justiciabilidad de estos, cuando hayan sido vulnerados³⁴.

En el ámbito internacional el Convenio sobre la Discriminación de 1958, (Convenio N.º 111 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT), cuyo objetivo es alcanzar una verdadera igualdad de oportunidades e igualdad de trato eliminando la discriminación, en su artículo 5, se dispone:

1. Las medidas especiales o de protección o asistencia previstas en otros convenios o recomendaciones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo no se considerarán como discriminatorias. 2. Todo Miembro puede, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, definir como no discriminatorias cualesquiera otras medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultural, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial.

Establecida esta aclaración, respecto al alcance de la discriminación cuando existen violaciones al derecho a la igualdad, es necesario precisar que en doctrina se distinguen discriminaciones jurídicas y discriminaciones de hecho³⁵, las cuales abordaremos concretamente respecto a los derechos de las mujeres.

Se llaman discriminaciones jurídicas las que excluyen a los sujetos de la titularidad de algunos derechos. De esta discriminación han sufrido sistemáticamente las mujeres, quienes han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se encontraban imposibilitadas de administrar sus bienes y tomar libres decisiones en la sociedad conyugal, no se permitía el estudio ni el sufragio, no tenían ninguna garantía laboral en el embarazo, entre otras limitaciones. Poco a poco la lucha de las mujeres por lograr el reconocimiento de una igualdad jurídica, se fue concretando en diversas normas que ayudaron a transformar ese estado de cosas. En materia política, se les reconoció el derecho al sufragio, se reconoció a la mujer casada la libre administración y disposición de sus bienes y abolió la potestad marital, de manera que el hombre dejó de ser su representante

³⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1773-11-EP.

³⁵ Cruz Parceró, Juan A, "Debates Constitucionales sobre Derechos de las Mujeres", México, p. 16.

legal, se pusieron en vigor normas sobre protección a la maternidad, entre otras, las que reconocían una licencia remunerada tras el parto, se prohibió despedir a la mujer embarazada.

Por el contrario son llamadas discriminaciones de hecho aquellas que se desarrollan, a pesar de la igualdad jurídica de las diferencias y en contraposición con la igualdad de las oportunidades, sobre todo en materia laboral y es ésta la que será objeto de análisis en este caso.

Instrumentos internacionales y las constituciones contemporáneas han ideado muchas maneras de proteger la igualdad. Lo han hecho por medio de mandatos de no discriminación, de declaraciones sobre el igual goce de los derechos; lo mismo ha sucedido con la legislación nacional que ha desarrollado ese tipo de normas.

En consecuencia, es evidente que en la actualidad no nos encontramos frente a discriminación jurídica por razón de sexo, respecto del derecho al trabajo, pues tanto la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, así como las leyes laborales, públicas y privadas establecen igualdad de derechos entre hombres y mujeres; sin embargo la llamada discriminación de hecho, se encuentra aún presente en el desarrollo diario de la vida profesional de las mujeres.

Concretamente, la discriminación de género en el ámbito laboral es un tema que no ha sido abordado frontalmente por el Estado, podríamos decir incluso que ha sido indiferente, lo que afecta gravemente a la mujer víctima de tal discriminación.

El Ecuador ha suscrito una serie de instrumentos internacionales en varios temas inherentes a derechos humanos, y de manera especial a la protección a la mujer, así encontramos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que consagran normas que prohíben cualquier forma de discriminación por cualquier causa, entre ellas, la discriminación contra la mujer.

Posteriormente, al comprobar que la existencia de tales instrumentos universales no era suficiente para garantizar los derechos reconocidos internacionalmente a las mujeres, la ONU creó la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer con el fin de aumentar la sensibilización mundial sobre las cuestiones de la





mujer. Dicho órgano se encargó de formular una Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer³⁶ y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW³⁷.

Reconociendo la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclama la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer³⁸.

³⁶ **Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:** la discriminación era fundamentalmente injusta y constituía una ofensa a la dignidad humana por cuanto negaba o limitaba su igualdad de derechos con el hombre. Para abolirla estableció diversas medidas entre las que se destaca, en materia laboral, la licencia y el fuero de maternidad y la necesidad de combatir todas las formas de trata de mujeres y de explotación de la prostitución de mujeres.

³⁷ **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).** La define como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran:

- Consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer;
- Adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer;
- Abstenerse de incurrir en actos de discriminación;
- Eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y;
- Derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

El Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (Comité CEDAW) ha emitido 28 recomendaciones trascendentales para la protección de los derechos de la mujer, entre ellas:

Recomendación General núm. 19 "sobre violencia contra la mujer" reconoce que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. En relación específica con la violencia la comisión recomendó que "los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención".

Recomendación General núm. 28 "relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", esclarece que la discriminación contra las mujeres basada en el género puede ser interseccional, es decir, puede darse simultáneamente con otros factores tales como raza, etnia, religión o creencia, salud, status, edad, clase, casta y orientación sexual. El enfoque interseccional obliga a los Estados a adoptar medidas diferentes para los distintos grupos poblacionales de mujeres discriminadas...

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer determinó que "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada". Adicionalmente, reconoció por primera vez que la violencia contra la mujer constituye una

Por su parte, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer³⁹ realizada en Beijing en 1995, reconoció también que la eliminación de la violencia contra la mujer es fundamental.

En la Resolución 58/501 de 2004⁴⁰, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció formas de violencia contra la mujer.

Fuera del sistema de Naciones Unidas la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos aprobó en junio de 1994 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer también conocida como Convención Belém do Pará⁴¹ que surge ante la preocupación del sistema interamericano por la violencia contra la mujer como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, y concibe la eliminación de la violencia contra la mujer como una condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

En concordancia con la Convención Belém Do Pará, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó su preocupación ante el hecho de que la mayoría de los actos de violencia contra las mujeres quedan en la impunidad, perpetuando la aceptación social de este fenómeno. Por tanto, recomendó a los

violación de los derechos humanos y es el principal impedimento para el total disfrute y ejercicio por parte de la mujer de sus garantías.

³⁹ **Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer**, Beijing 1995, reconoció que la eliminación de la violencia contra la mujer es esencial para la igualdad, el desarrollo y la paz y atribuye por primera vez responsabilidades a los Estados por dichos actos. Su Plataforma de Acción estableció que la violencia basada en el género tiene como resultado posible y real un daño físico, sexual, psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea en la vida pública como en la privada. Considera que este tipo de agresiones “es la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo.

⁴⁰ **Resolución 58/501 de 2004**, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció:

- a) La violencia en el hogar se produce en el ámbito privado, generalmente entre personas relacionadas por vínculos de sangre o intimidad;
- b) La violencia en el hogar es una de las formas más comunes y menos visibles de violencia contra la mujer, y sus consecuencias afectan muchos ámbitos de la vida de las víctimas;
- c) La violencia en el hogar puede adquirir muchas formas diferentes, incluidas la violencia física, psicológica y la sexual;
- d) La violencia en el hogar es motivo de preocupación pública y requiere que los Estados adopten medidas serias para proteger a las víctimas y prevenirla;
- e) La violencia en el hogar puede incluir privaciones económicas y aislamiento, y ese tipo de comportamiento puede constituir un peligro inminente para la seguridad, la salud o el bienestar de la mujer.

⁴¹ **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer**, también conocida como Convención Belém do Pará. Define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Así mismo, consagró el derecho de todas las mujeres a vivir una vida libre de violencia que incluye, entre otros, los derechos a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.



estaos: (i) diseñar una política estatal integral respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que las víctimas de violencia tengan un acceso adecuado a la justicia y que los actos de violencia se prevengan, investiguen, sancionen y reparen en forma diligente; (ii) crear las condiciones necesarias para que las mujeres puedan usar el sistema de administración de la justicia para remediar los actos de violencia sufridos y reciban un trato digno por parte de los funcionarios al acudir a las distintas instancias judiciales; y (iii) adoptar medidas públicas para redefinir las concepciones tradicionales sobre el rol de las mujeres en la sociedad, y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia.

Respecto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es importante mencionar interesantes casos como *Castro Castro vs. Perú*⁴² o *Campo Algodonero vs. México*⁴³, en los cuales se ha establecido violación de la Convención Belém Do Pará.

Por lo expuesto, se puede concluir entonces que, existen algunos instrumentos jurídicos internacionales que procuran evitar la violencia y la discriminación contra la mujer, imponiendo a los Estados obligaciones de prevención, reconociendo el derecho fundamental de todas las mujeres a una vida libre de violencia en todo ámbito. Además, se resalta la atribución de responsabilidad al Estado en la prevención, investigación y sanción.

Luego de abordar el tema de la igualdad y no discriminación, podemos concluir que una de las discriminaciones más frecuentes se presenta en el ámbito laboral por cuanto, los derechos de la mujer han sido atropellados por años, su reivindicación ha sido de manera paulatina y con mucho esfuerzo, a lo largo de los años; sin embargo, no se puede desconocer que todavía persisten, no es raro ver que una mujer sea despedida sin causas justificadas o se vea acosada por jefes o compañeros, tornándose vulnerable frente a este tipo de actitudes.

La diferenciación por sexo en el trabajo ha venido suponiendo invariablemente un trato inferior a la mujer y con ello una discriminación en sentido estricto, por

⁴² *Castro Castro vs. Perú* la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) analizó las consecuencias del delito de violencia sexual sufrido por mujeres bajo custodia del Estado. Además, estimó violado el derecho a la integridad personal interpretando su alcance a la luz de la Convención Belém Do Pará. Sostuvo que la violencia de género constituye una forma de discriminación y que los Estados tenían la obligación de actuar con la debida diligencia en la investigación y sanción de tales hechos.

⁴³ *Campo Algodonero vs. México* estableció que las reparaciones a las víctimas debían adoptar una perspectiva de género, ya que "deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo reformativo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.

constituir precisamente claras manifestaciones de ésta, tanto la prohibición de acceder a determinados trabajos como la permanencia en ellos. “De modo que la discriminación es cierto que se produce por elementos arbitrarios o injustificados, pero también por tolerar que subsista la situación de desventaja en el acceso y mantenimiento en los puestos de trabajo”⁴⁴.

Las condiciones de igualdad en el acceso de oportunidades en el ámbito laboral resulta una de las principales metas de la igualdad de género, ya que es en este ámbito, como el acceso, promoción, capacitación, determinación de la remuneración, despido, etc., en el que se presentan algunos de los mayores obstáculos en el objetivo de alcanzar una igualdad material. La Corte Constitucional de Colombia ha señalado que: “junto con la familia y el Estado, el empleo es uno de los espacios que ofrece más posibilidades para la discriminación por razones de sexo”⁴⁵.

Concretamente en la actualidad en el ámbito laboral, las estadísticas muestran cómo la mujer tiene menos oportunidades de acceso y permanencia en el mercado de trabajo, a pesar que su participación ha señalado cambios importantes en la estructura de este mercado, un alto porcentaje de la población femenina urbana percibe una remuneración por debajo del sueldo mínimo, frente a los hombres que se encuentran en la misma situación; y si miramos hacia el sector rural encontramos mujeres que, sin ser dueñas de la tierra, trabajan sin paga, la mayoría de las veces, pues su oficio es considerado como una labor de apoyo a su esposo, padres, hermanos o familiares. Las cifras actuales según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC en el año 2016, demuestran que hasta la actualidad la mujer tiene menos oportunidades para conseguir un trabajo y permanecer en él, las cifras de subempleo y desempleo continúan subiendo en algunos puntos para las mujeres⁴⁶.

Las mujeres ocupan entre el 10 y el 20% de los puestos de administración y gestión en todo el mundo y menos del 20% de los puestos de trabajo en las fábricas. Las mujeres reciben una parte excesivamente pequeña de los créditos concedidos por las instituciones bancarias. La participación de la mujer en la toma de decisiones económicas y políticas sigue siendo muy reducida. Las mujeres ocupan solo el 10% de los escaños parlamentarios y son menos del 5% de los Jefes de Estado⁴⁷.

⁴⁴ Lopera Castillejo, María José. “La mujer militar: sus derechos laborales y prestaciones sociales”, cuadernos CIVITAS, Madrid España, p. 34.

⁴⁵ Sentencia T-247/10, Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁶ http://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/EMPLEO/2016/Marzo-2016/Presentacion%20Empleo_0316.pdf

⁴⁷ Sentencia T-247/10, Corte Constitucional de Colombia



Se puede afirmar que “tradicionalmente, el desempeño de ciertos trabajos o la pertenencia a varios sectores profesionales se ha hecho depender del sexo de las personas. A las mujeres, por ejemplo, se les suele impedir el desempeño de los denominados trabajos arduos, ligados con la fuerza física o la capacidad de resistencia, empero, un examen detenido de la cuestión lleva a concluir que no es válido apoyar una exclusión semejante en una especie de presunción de ineptitud fincada en diferencias sexuales, y que el análisis basado en presuntos rasgos característicos de todo el colectivo laboral femenino debe ceder en favor de una apreciación concreta e individual de la idoneidad de cada trabajador, con independencia de su sexo⁴⁸.

La falta de igualdad en las oportunidades laborales entre hombres y mujeres es evidente. El derecho a no ser discriminado es uno de los derechos generalmente vulnerados por las mujeres en el ámbito laboral, dada la existencia de una percepción social generalizada de estereotipos, que se caracteriza por el desprestigio considerable y sostenido de las concepciones acerca de la mujer. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, manifestó:

En el mundo laboral, las mujeres padecen una de las formas de discriminación más arraigadas porque su participación en esta esfera pone en cuestionamiento la exclusividad de su rol en el ámbito doméstico. Y ese rol precisamente, el de madre y cuidadora, es el que sirve de excusa para actuar de manera inequitativa y discriminatoria.

En ese sentido, destacan que la violencia contra las mujeres no es un asunto exclusivo de la familia o el ámbito doméstico. Sin embargo, hasta el momento el Estado ha destinado gran parte de sus esfuerzos hacia este ámbito, situación que se explica desde la perspectiva familista de las políticas estatales. Según tal punto de vista la atención a la mujer se brinda en la medida en que se protege a toda la familia, vinculando una vez más los derechos de las mujeres a su rol reproductivo y de cuidado. Por esta razón, no se encuentran estudios que profundicen cuál es la situación de violencia contra las mujeres en el ámbito laboral, ni siquiera en relación con el acoso sexual en el trabajo.

Una forma de violencia contra las mujeres basada en la discriminación de género es precisamente la valoración del trabajo de las mujeres respecto de asuntos familiares y personales. La estabilidad y condiciones laborales para las mujeres pasan por una evaluación de sus empleadores en la que se consideran aspectos tan personales como la intención o el hecho de tener hijos, de tener personas bajo su cuidado (niñas y niños, ancianos, personas con capacidades diferentes) y de ser víctimas de violencia doméstica⁴⁹.

⁴⁸ Sentencia T-247/10, Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁹ Sentencia T-878/14, Corte Constitucional de Colombia

Es importante señalar que no existe prohibición absoluta para establecer diferencias en el acceso y el desarrollo en una actividad laboral con base en el género del aspirante; sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta situación involucra una diferenciación con base en uno de los criterios que tradicionalmente se han empleado para discriminar a los seres humanos y que, precisamente por la forma en que ha sido utilizado, es considerado uno de los criterios sospechosos de discriminación. Por esta razón es claro que en casos en que la diferenciación tenga fundamento en el género, quien la realiza debe exponer una justificación que no deje lugar a dudas sobre la legitimidad del criterio empleado. Es un elemento propio de la libertad de empresa la posibilidad de ajustar los criterios de selección de personal a los requerimientos propios de la actividad que desarrolle el futuro empleador; sin embargo, la libertad de empresa –al igual que la igualdad– tampoco resulta un criterio absoluto dentro de nuestro sistema jurídico, debiendo ceder o ponderarse en determinadas circunstancias ante otros principios constitucionales involucrados. En consecuencia el principio de libertad de empresa no resulta suficiente para justificar una excepción al principio de igualdad cuando de acceso o desarrollo de actividades laborales se trata; por el contrario, la solución obligará a considerar el otro principio involucrado: la igualdad, específicamente la igualdad en razón del género.

Evidenciándose que el empleador que colabora a perpetuar el estado de vulnerabilidad de la población femenina que ha sido víctima de agresiones vulnera el derecho a una vida libre de violencia, situación que puede ser reivindicada a través de la acción de protección, debido a que entraña un acto de discriminación grave, y que es precisamente lo que ha sucedido en este caso.

La Corte considera que a pesar que no es una condición absoluta que un empleador no pueda dar por terminada una relación laboral con una trabajadora, lo que exige es que justifique de manera razonable y suficiente ante autoridad competente que una presunción *prima facie* de la vulneración de derechos en este tipo de casos específicos, no es tal; es decir, que la separación de sus funciones no obedece a la condición de mujer que labora en el Cuerpo de Bomberos, lo que le ha hecho tomar esa decisión, como en el presente caso, lo cual sería vulneratorio de derechos constitucionales.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa que la accionante ostentaba el título de bombero profesional desde el mes de diciembre de 2009, el mismo que fue otorgado por la Escuela de Formación de Bomberos de la Empresa Municipal del Cuerpo de Bomberos de Ibarra (fjs. 260). Es así que mediante la Resolución N.º 004 del 25 de marzo de 2010 el Consejo de Administración y Disciplina del





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0734-13-EP

Página 19 de 49

Cuerpo de Bomberos Municipal de Archidona (fs. 255), resolvió otorgar a la accionante el grado de subteniente, generando con ello un claro vínculo laboral entre ambas partes. Tal es así que mediante la Resolución N.º 003 del 25 de marzo de 2010 (fs. 254); es decir, el mismo día en que se le otorgó el grado de subteniente a la accionante, el Consejo de Administración y Disciplina, apeándose a la Ley de Defensa Contra Incendios y al Reglamento Orgánico Estructural del Cuerpo de Bomberos, resolvió: “Dar estabilidad y permanencia a los bomberos profesionales del cantón Archidona, para que puedan fungir dentro de la escala para ellos asignados”, así como establecer una remuneración mensual unificada para sus miembros. Posteriormente, mediante la Resolución N.º 11 del 6 de julio de 2010, el referido Consejo de Administración y Disciplina (fs. 84), resolvió: “Designar a la Sbnte Yessenia Paola Iza Pilataxi, en calidad de Segundo Jefe del Cuerpo de Bomberos Municipal de Archidona”, ratificándose con ello el vínculo laboral y profesional entre la accionante y el Cuerpo de Bomberos Municipal.

Ahora bien, pese a que el artículo 13 de la ordenanza del Cuerpo de Bomberos Municipal del cantón Archidona, publicada en el Registro Oficial N.º 220 del 23 de junio de 2010, establece con claridad la diferencia entre un bombero voluntario y un bombero profesional, el Consejo de Administración y Disciplina, a través del memorando impugnado en la acción de protección, resolvió separar a la accionante de la institución, como si fuese una bombero voluntaria; es decir, a través de una simple notificación y no mediante los procedimientos legales para dar por concluida una relación laboral, circunstancia que se contrapone claramente con las funciones de la accionante dentro de dicha institución, las cuales fueron desempeñadas no como un voluntariado sino como una bombero profesional.

Con posterioridad a la notificación del memorando N.º 001-CAD-CBA del 27 de octubre de 2010, con el cual se cesó de funciones a la accionante, el Consejo de Administración y Disciplina alegó que la separación de la accionante del Cuerpo de Bomberos Municipal se debió por el supuesto cometimiento de faltas en su labor, entre las que se resalta: “faltar el respeto a la ciudadanía, faltar a las guardias, salir sin aviso, llevar a enamorados, escándalos, amenazas y acoso a bomberos voluntarios, mal rendimiento académico entre otras”.

De la revisión minuciosa de los documentos que obran del proceso objeto de análisis se evidencia también, que han sido las propias autoridades municipales y encargados del Cuerpo de Bomberos de Archidona, quienes han manifestado entre otros argumentos que “el trabajo de bombera no es para las mujeres, que le

han hecho un gran favor en separarle de la institución” y señalan además que la separación laboral de la que fue objeto se fundamentó en que “su presencia no era aconsejable” para la institución y “por la pérdida de confianza”, que tienen compañeros y la ciudadanía respecto de su trabajo.

Bajo esas circunstancias, está claro que por ningún motivo el empleador podría justificar un despido o terminación de la relación laboral, como en este caso ha sucedido, en argumentos que se agoten con expresar, respecto de la persona despedida: “que su presencia no es aconsejable” o “por la pérdida de confianza”, porque estos argumentos generan duda que efectivamente, haya existido incumplimiento en las responsabilidades laborales, y que sea esa la razón fundamental de su despido.

Las agresiones de género no son eventos aislados y ocasionales que deban resolverse a la ligera, puesto que involucran un trasfondo de discriminación que persiste y se reproduce constantemente, como en el caso que nos ocupa, no se puede realizar un análisis somero de un supuesto incumplimiento de deberes en las labores como bombera de Yessenia Paola Iza Pilataxi, pues correspondía a los jueces constitucionales prestar especial atención a las circunstancias que rodean a una mujer que ha sido víctima de tales hechos, lo que implicaba un enfoque diferencial de género al momento de estudiar la procedencia de la acción de protección.

Queda claro también para la Corte Constitucional que un empleador no puede dar por terminada una relación laboral con una empleada, expresando que el Cuerpo de Bomberos “es una institución solamente para hombres” y sin motivar su decisión, pues ello sería un acto abiertamente discriminatorio prohibido por la Constitución y colocaría a la mujer desempleada en una situación de vulnerabilidad de no poder desarrollar su vida profesional y familiar de manera adecuada, al no contar con los medios suficientes que le permitan procurarse ingresos dignos que le aseguren una vida digna.

Es evidente que en el caso que nos ocupa, no estamos frente a un acto normativo discriminatorio, sino que se trata de una situación fáctica, comprobable, por la numerosa documentación agregada al proceso, es entonces que corresponde desentrañar la verdadera motivación que indujo al empleador a separar del cargo a la accionante, por lo que esta Corte considera de fundamental trascendencia tomar en cuenta la vulnerabilidad en la que se encontraba la señora Yessenia Iza Pilataxi, por ser mujer y subalterna.





Resulta claro que los actos discriminatorios suelen ser de difícil prueba. De ahí que sea apropiado que la carga de probar la inexistencia de discriminación recaiga en la autoridad que desvincula a la persona de su empleo, no así en quien alega la violación de su derecho a la igualdad, especialmente cuando la clasificación que se hace de una persona es sospechosa por tener relación con los elementos expresamente señalados como discriminatorios a la luz del derecho constitucional. Al respecto, Fernando Flores Giménez, en su texto Género y Derecho Constitucional, afirma que: “Una demanda por discriminación sexual supondrá, si hay indicios en forma inicial, que será el demandado quien habrá de probar la legitimidad de su conducta; de no proporcionar prueba suficiente de esa legitimidad, prosperará la presunción de discriminación”⁵⁰.

Asimismo, respecto de la carga probatoria dentro de estos casos, la Corte Constitucional de Colombia ha manifestado, a través de su jurisprudencia, que:

Se ha entendido que en los casos de discriminación debe darse una inversión de la carga probatoria. En efecto, exigir que la parte discriminada demuestre el ánimo discriminatorio resulta una ~~imposición~~ exorbitante que tendría como resultado una negación de justicia en muchos de estos casos, teniendo especial consideración el que se haga respecto de sujetos que reciben especial protección por parte del ordenamiento constitucional. Por otro lado, la inversión de la carga probatoria no resulta una exigencia excesiva para la contraparte, ya que si su conducta se ajustó a parámetros constitucionales contará con los elementos necesarios para demostrar que histórica, contextual y laboralmente no ha existido comportamiento alguno que involucre distinciones no legítimas al momento de determinar el acceso a oportunidades⁵¹.

En el caso analizado, la separación laboral del Cuerpo de Bomberos Municipal de una mujer, es un hecho cierto y comprobado, para lo cual se argumenta que la señora Yessenia Paola Iza Pilataxi ha cometido algunas faltas graves en el ejercicio de su función; sin embargo, en el fondo, profundiza una real discriminación que tendría como trasfondo el hecho de ser mujer.

Esta Corte, de la revisión exhaustiva de todo el proceso, advierte que en este caso se configura una situación de subordinación de la accionante con su inmediato superior, teniente Oswaldo Martín Márquez Morales, ya que la accionante alega que fue despedida a manera de represión por haberse negado a aceptar mantener relaciones de tipo sexual con él, recibiendo una serie de amenazas posteriores que colocaron a Yessenia Paola Iza Pilataxi en una situación de incertidumbre,

⁵⁰ Flores Giménez, Fernando. “Género y Derecho Constitucional”, Instituto de Derecho Comparado Universidad Carlos III de Madrid, Comisión Europea, Tribunal Constitucional, Corporación Editora Nacional, p. 26.

⁵¹ Sentencia T-247/10, Corte Constitucional de Colombia.

porque de acuerdo a sus propias expresiones, su inmediato superior la amenazó expresamente con “perjudicarle en su trabajo, hasta lograr su separación de la Institución bomberil”. A ello se le suma el hecho de que el despido pudo haber aumentado su grado de vulnerabilidad disminuyendo evidentemente sus condiciones económicas y afectando su situación emocional.

Debiendo considerarse además que esta separación del trabajo de la accionante fue el resultado de un aparente proceso en el que constan denuncias donde se revisó la supuesta prueba que demostraba que la presencia de la subteniente Yessenia Paola Iza Pilataxi no es aconsejable por “el respeto perdido de parte de los subalternos voluntarios” y por la pérdida de la confianza con la que se dirige a los ciudadanos dueños de comercios por parte de la inculpada basado en el poder del rango otorgado”, así consta del informe presentado por el Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Archidona, de fojas 6 y 7 del expediente de primera instancia.

La accionante ha manifestado también que ante su negativa de acceder a sus pretensiones de índole sexual, su superior instaba a sus subordinados a que no obedezcan sus órdenes emanadas en calidad de subteniente del Cuerpo de Bomberos de Archidona, denigrándole frente a ellos, con frases de desautorización laboral, disponiéndole se forme en tropa, cuando ella considera que su lugar es a la izquierda del teniente en razón que es una bombero profesional con rango de subteniente, discriminándola frente sus subordinados afirmando que no deben haber mujeres en el Cuerpo de Bomberos porque “las mujeres no sirven para nada, sólo los hombres (tienen) fuerzas para enfrentar esa carrera tan dura”, entre otros actos, a su criterio humillantes a los que constantemente la sometía.

Obra de autos múltiples certificados de médicos públicos y privados que han diagnosticado a Yessenia Paola Iza Pilataxi con “depresión mayor grave + síndrome de ansiedad” consultas médicas realizadas por la accionante a partir de octubre de 2010.

Consta del expediente también que denunció este hecho ante el Comité Cantonal para la Protección de Derechos Humanos de Tena, a fin de denunciar los hechos discriminatorios, quienes han intentado intervenir a su favor ante el Cuerpo de Bomberos de Archidona, en ese momento, el señor Oswaldo Martín Márquez Morales ha manifestado a las personas de este comité: “La subteniente Yessenia Paola Iza Pilataxi, ustedes no la conocen, ella es una loca, ella tuvo relaciones sexuales con todos los miembros del Cuerpo de Bomberos de Tena y con todo el



Resulta entonces –indudable–, que la terminación de la relación laboral de la accionante con el Cuerpo de Bomberos de Archidona, aparentó tener un fundamento legal respecto de la falta de cumplimiento de la accionante en sus labores como bombera; sin embargo, a partir de las alegaciones realizadas por Yessenia Paola Iza Pilataxi, expuestas en los párrafos anteriores y de documentos que obran del proceso, se genera duda respecto de los hechos, pues resulta evidente que la separación de la institución de Yessenia Paola, tuvo otros motivos, pues, el supuesto incumplimiento de sus tareas está matizado con una evidencia de actos discriminatorios a una mujer, subordinada a un hombre con un rango en jerarquía superior, del Cuerpo de Bomberos de Archidona. De forma previsible se observa que luego de denunciar los hechos que le afectaron, se acrecentó la actitud violenta que venía recibiendo, incrementando el maltrato inclusive, imputándole actos moralmente reprochables para la sociedad, infundiéndole testimonios que ciertos o no, denigraron la calidad de persona y sobre todo de mujer, de la señorita Yessenia Paola Iza Pilataxi; evidenciándose así una actitud de violencia de género discriminadora.

El reproche social de su conducta, en el ámbito laboral y la realización de reuniones con otros miembros del Cuerpo de Bomberos de Archidona y del propio Municipio, exponiendo el caso, con el fin de condenar a Yessenia Paola como mujer, constituye un acto de discriminación, que no solo vulnera su derecho a la igualdad, sino que amenaza las garantías de todas las mujeres vinculadas a esa institución, a quienes se les estaría prohibiendo ejercer sus derechos, puesto que de hacerlo, su castigo será el despido.

La accionante fue excluida de su trabajo sin que mediara un criterio objetivo que demostrara que ella, no estaba en capacidad para realizar labores propias del Cuerpo de Bomberos, por su parte del proceso no consta documento alguno que justifique que el Cuerpo de Bomberos Municipal de Archidona haya separado de la institución a la accionante, que no sea por otro motivo que obedeciendo a un comportamiento discriminatorio con perspectiva de género, demostrándose agresión constante en su condición de mujer, lo que configura un acto discriminatorio, con un carácter prejuicioso carente de cualquier fundamentación objetiva y razonable, se utilizó el género como parámetro de exclusión del cargo que venía desempeñando Yessenia Paola en el Cuerpo de Bomberos.

Por tanto una separación de su puesto de trabajo no puede ser utilizada para desconocer la Constitución de la República y los múltiples instrumentos suscritos por Ecuador en el marco de la protección de la mujer y las obligaciones que, como parte de la sociedad, se le han impuesto a todas las personas naturales y



jurídicas, públicas y privadas de contribuir a la eliminación de las agresiones en su contra.

Adicionalmente, cumpliendo con su obligación constitucional de desarrollar de manera efectiva los derechos de las mujeres, es obligación del Estado actuar frente a los evidentes actos discriminatorios de los que siguen siendo objeto, los esfuerzos por garantizar de manera progresiva los derechos de este grupo social no se pueden considerar como suficientes. Es necesario seguir implementando acciones encaminadas a eliminar de manera definitiva condiciones discriminatorias de las mujeres, con la finalidad de consagrar una verdadera igualdad real y no solo formal de todas las personas independientemente de su condición social, edad, sexo, estado de salud, etc., coherentes con el nuevo modelo de Estado constitucional de derechos y justicia que nuestro país ha adoptado.

Consideraciones finales de la Corte Constitucional

Por lo expuesto, la Corte Constitucional establece que tanto la sentencia dictada por el juez primero de lo civil de Napo, el 14 de diciembre de 2010, dentro de la acción de protección N.º 9-10-L, así como la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, el 19 de febrero de 2013, dentro de la acción de protección N.º 97-2012, cuyo origen es la separación de las funciones de bombera a la señora Yessenia Paola Iza Pilataxi del Cuerpo de Bomberos Municipal de Archidona, vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la igualdad y a la no discriminación en razón de género.

Al evidenciarse la clara vulneración de derechos constitucionales en este caso, que dieron origen a la acción de protección en el año 2010, y que durante todo el proceso constitucional también se observó vulneración de derechos, es inminente en consecuencia, que se materialice la oportuna protección constitucional a la accionante. Por ello, en atención de la especial situación fáctica en la que se encuentra la accionante, la Corte Constitucional, como máximo órgano de administración de justicia constitucional, dispondrá la reparación integral de los derechos, conforme al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: "... la reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten del derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho ...".

El marco jurídico es solamente un elemento dentro del conjunto de acciones que se debe tomar para combatir la violencia y discriminación contra la mujer en nuestro país, y para avanzar hacia una mayor igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Se puede contar con leyes adecuadas que garanticen los derechos de las mujeres; sin embargo, si las personas que habitamos en este país y sus autoridades no tomamos conciencia de la importancia del combate a la discriminación, es muy poco lo que valdrán todas las regulaciones jurídicas. Actualmente existe una escasa cultura de no discriminación, muchos de los actos discriminatorios no son percibidos como tales y en consecuencia, no son llevados ante las instancias que podrían sancionarlos, lastimosamente los encontramos en la cotidianidad. Para alcanzar el cambio cultural, libre de discriminación, es necesario romper con modelos de relaciones sociales que durante décadas han estado muy asentados.

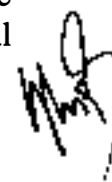
La finalidad es alcanzar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todas las esferas de desarrollo de la vida de las personas, lo cual significa considerar la igualdad entre los sexos no solo como un mero derecho subjetivo de carácter individual de los ciudadanos, sino también como un objetivo colectivo y social.

En consecuencia, esta Corte señala que el género como factor de selección de ingreso o desarrollo de actividades laborales es un criterio que debe estar acorde con la Constitución y demás normas que integran el sistema jurídico. Las limitaciones de ingreso y permanencia en una institución por razones de género deben contar con una base conceptual razonable, necesaria y esencial desde el punto de vista objetivo, de manera que no sean la manifestación implícita de prejuicios contrarios al principio de igualdad dentro del Estado constitucional.

Es importante concluir este estudio señalando que una sociedad que tolera la agresión de cualquier tipo en contra de las mujeres es aquella que discrimina, y corresponde al Estado evitarlo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:





SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, así como a la igualdad y no discriminación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral, se dispone lo siguiente:

Dejar sin efecto la sentencias dictada el 14 de diciembre de 2010, por el juez primero de lo civil de Napo, dentro de la acción de protección N.º 9-10-L; así como la sentencia dictada el 19 de febrero de 2013, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección N.º 97-2012, presentada por la señora Yessenia Paola Iza Pilataxi en contra del alcalde del Gobierno Municipal y del jefe del Cuerpo de Bomberos de Archidona.

4. En virtud del análisis efectuado, se dispone:

4.1. Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona en la persona del alcalde y el jefe del Cuerpo de Bomberos de Archidona, deberán –de manera inmediata– restituir a su puesto de trabajo a la señora Yessenia Paola Iza Pilataxi en el término máximo de 10 días, a partir de la notificación de esta sentencia. Adicionalmente, deberá brindársele las oportunidades para acudir a las diligencias judiciales y a la atención médica y psicológica que necesite para restablecer su estado de salud física y mental. Se deberá informar a este Organismo sobre el cumplimiento en el término de 20 días máximo, a partir de la notificación de esta sentencia.

4.2. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona, en la persona del alcalde y el jefe del Cuerpo de Bomberos de Archidona –de manera inmediata–, se deberán poner al día en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad social con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la accionante, desde noviembre de 2010 hasta la presente fecha, en el plazo máximo de 10 días contados desde la notificación de la sentencia, y que informen a este Organismo sobre el cumplimiento, en el término de 20 días máximo, a partir de la notificación.

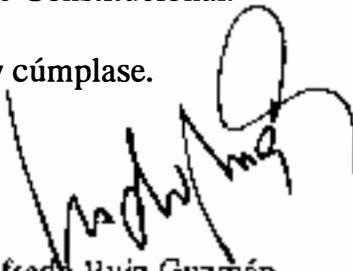
- 4.3. Para la determinación del monto correspondiente a la reparación económica relativa a los haberes dejados de percibir se estará a lo dispuesto en la regla jurisprudencial establecida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC dentro del caso N.º 0015-10-AN del 13 de junio de 2013, enfatizando a los jueces de lo contencioso administrativo que conozcan del proceso de determinación del monto correspondiente a la ejecución de reparación económica, que es un proceso de ejecución sencillo, rápido y eficaz en el que no caben incidentes de ninguna clase, principios que deberán guiar el referido proceso.
- 4.4. Como medida de disculpas públicas, se ordena que el alcalde y presidente del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos Municipal de Archidona, realicen un acto simbólico de carácter público, en el que se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales a una vida libre de violencia, a la igualdad y a la no discriminación de la señora Yessenia Paola Iza Pilataxi con el despido injusto. ~~Adicionalmente~~, en el acto de desagravio, se deberá destacar la valentía de ~~Yessenia~~ Paola Iza Pilataxi, quien acudió a la justicia para denunciar los hechos de violencia de los que estaba siendo víctima. En honor a ella, se deberá convocar a todas las funcionarias municipales y del Cuerpo de Bomberos de Archidona a denunciar los hechos de violencia contra las mujeres, asegurando el respaldo por parte de las instituciones y resaltando el rechazo de la entidad a cualquier tipo de maltrato respecto de la población femenina.
- 4.5. Respecto a la obligación de prevenir futuros hechos de discriminación contra la mujer, el Municipio y el Cuerpo de Bomberos de Archidona deberán realizar un protocolo de trabajo con visión de género e iniciar una campaña de rechazo social de las agresiones de género, que prevea medidas de protección a las víctimas de la violencia de género. La campaña deberá iniciarse, a más tardar, en los 90 días calendario, siguientes a la notificación de esta sentencia.
- 4.6. Al reconocer que la sociedad ecuatoriana trae arraigados consigo estereotipos orientados al supuesto de la inferioridad de las mujeres en el ámbito laboral, y conscientes que esto no debe continuar, pese a que es evidente que el cambio de patrones culturales es una tarea difícil, el primer paso lo deben dar las autoridades nominadoras de las instituciones públicas y privadas, así como los funcionarios judiciales, que son los encargados de generar confianza a las víctimas sobre la



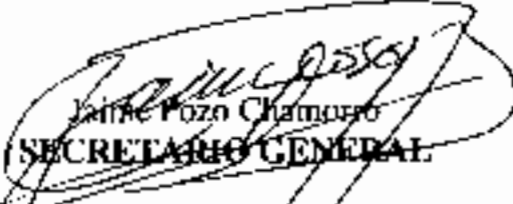


respuesta estatal ante la violencia de género. Por tanto, como garantía de no repetición, se instará a los funcionarios judiciales a fin de que apliquen un enfoque diferencial de género al momento de decidir cualquier asunto a su cargo. Para el efecto se oficiará al presidente del Consejo de la Judicatura, a fin de que ponga en conocimiento de los funcionarios judiciales lo dispuesto en esta sentencia.

- 4.7. Las autoridades pertinentes deberán informar a esta Corte sobre el cumplimiento de las medidas de reparación integral que han sido ordenadas en esta sentencia, en el plazo de 90 días.
5. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional de la Corte Constitucional.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

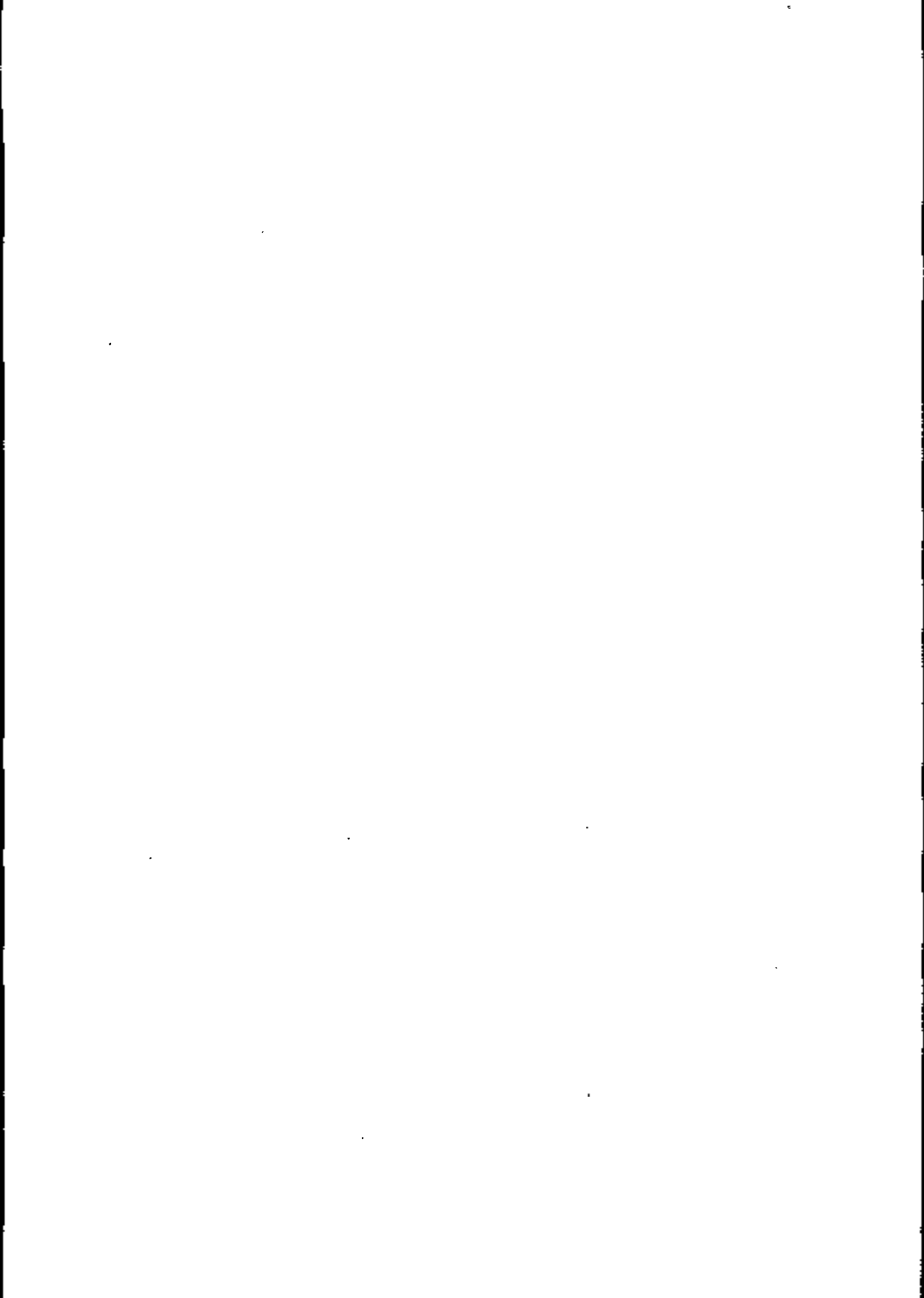
Razón: Siento por tal que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reasco, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 7 de septiembre del 2016. Lo certifico.



JPCH/mbvv/jzj



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

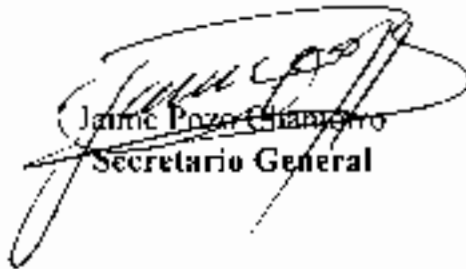




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0734-13-EP

RAZÓN.- Sientó por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 22 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chianero
Secretario General

JPCH/JDN





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0734-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 292-16-SEP-CC de 07 de septiembre del 2016, a los señores: Yessenia Paola Iza Pilataxi en la casilla constitucional **332**, casilla judicial **2330** y correos electrónicos angeli40@yahoo.es; francisco.malan17@loroabogados.ec; Presidenta de la Comisión de Transición para la Definición de la Institucionalidad Pública en la casilla judicial **5561**; Carmen Violeta Pilataxi, representante del Consejo de Protección de Derechos del cantón Archidona en el correo electrónico vpilataxi@hotmail.com; Procurador General del Estado en la Casilla constitucional **018**; Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona en la casilla judicial **4437** y correos electrónicos gadmunaarchidona@yahoo.es; municipio_archidona@yahoo.com; Jefe y Presidente del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Archidona en la casilla judicial **4437** y correos electrónicos gadmunaarchidona@yahoo.es; municipio_archidona@yahoo.com; juez de la Unidad Judicial de lo Civil de Napo (ex Juzgado Primero de lo Civil de Napo), mediante oficio **4851-CCE-SG-NOT-2016**; Mercedes Almeida Villacres, jueza de la Corte Provincial de Napo en el correo electrónico mercedes.almeida@funcionjudicial.gob.ec; jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, mediante oficio **4852-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente original remitido a esta Corte. **A los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil dieciséis,** a los señores: Presidente del Consejo de la Judicatura, mediante oficio **4854-CCE-SG-NOT-2016**; y, jueces del Tribunal Contencioso Administrativo No. 1, con sede en la ciudad de Quito, mediante oficio **4853-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se envió copias entre certificadas, compulsas y simples del expediente de la Corte Constitucional; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mm m


Secretario General







**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 596

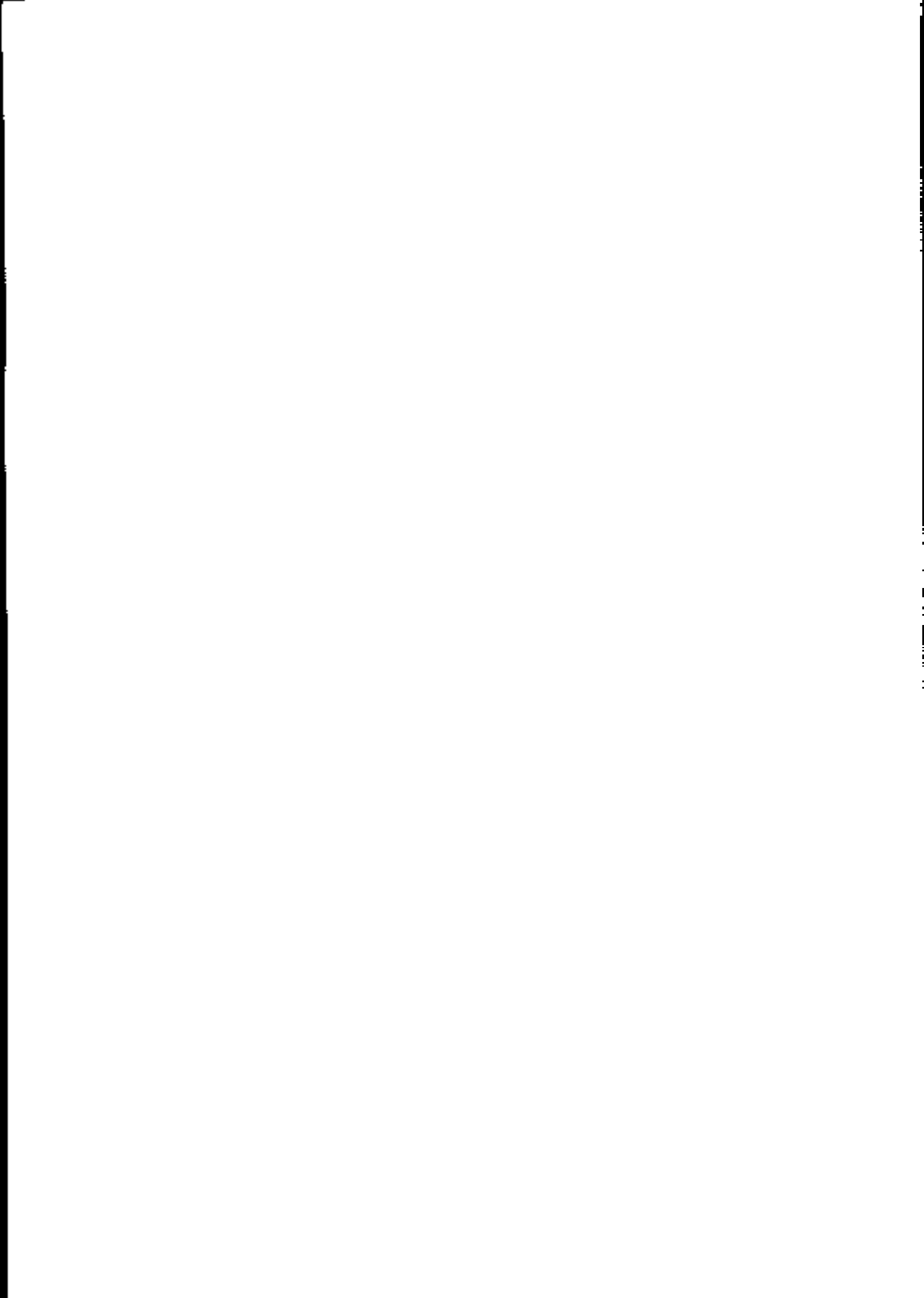
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
YESSENIA PAOLA IZA PILATAXI	3330	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSICIÓN PARA LA DEFINICIÓN DE LA INSTITUCIONALIDAD PÚBLICA	5561	0734-13-EP	SENTENCIA DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ARCHIDONA	4437		
		JEFE Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DISCIPLINA DEL CUERPO DE BOMBEROS DE ARCHIDONA	4437		
		ALEJANDRO RODRIGO MENDOZA BURGOS	1772	1659-10-EP	PROV. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016
HEIZ MARCEL NAVIA MENDOZA Y VINICIO XAVIER BRAVO GARCÍA	028	EDGAR EDUARDO MENÉNDEZ BUSTOS	345 Y 4884	2193-15-EP	PROV. DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Total de Boletas: **(08) Ocho**

Quito, D.M., 22 de septiembre del 2016


Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

22-09-2016 15:40
JCY
BOLETAS





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0506

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
YESSENIA PAOLA IZA PILATAXI	332	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0734-13-EP	SENTENCIA DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016
GONZALO LOAIZA ORDÓÑEZ Y VILMA REY TORRES, DIRECTOR Y LÍDER DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL TEÓFILO DÁVILA	042	JORGE GUSTAVO CASTRO ENCALADA Y OTROS	181 Y 292	1659-10-EP	PROV. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		OLGA PAZMIÑO ABAD, JUEZA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO	087		
		JOSÉ SÁNCHEZ GUILLÉN, CONJUEZ TEMPORAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO	025		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO	680		
PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR	020	ONOFRE VINICIO CAMACHO YAGUACHI	961	0427-12-EP	PROV. DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ	680		
HEIZ MARCEL NAVIA MENDOZA Y VINICIO XAVIER BRAVO GARCÍA	028	DEFENSORÍA PÚBLICA	061	2193-15-EP	PROV. DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		

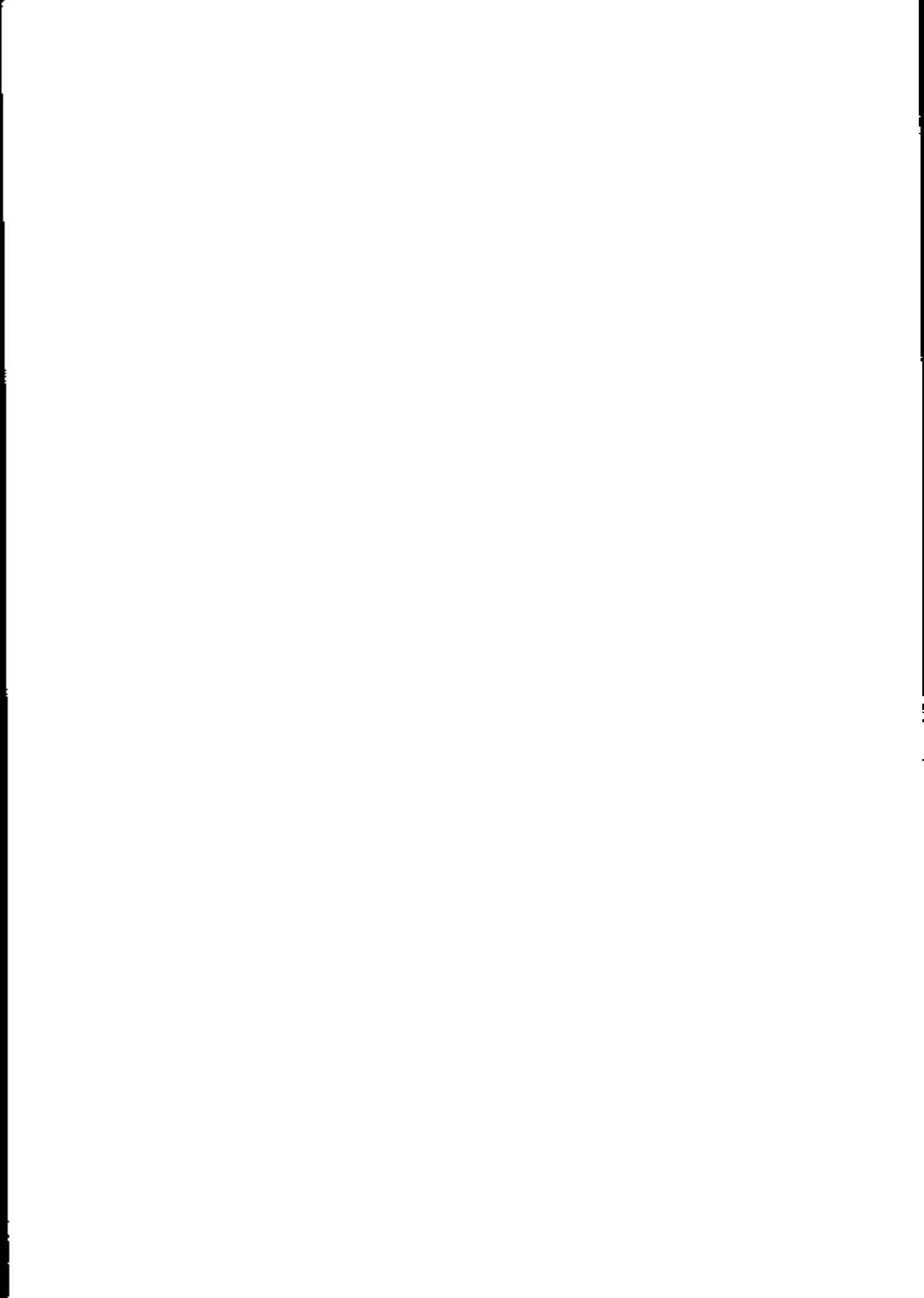
Total de Boletas: (17) Diecisiete

Quito, D.M., 22 de septiembre del 2016



Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
22 SET. 2016

Fecha: 22 SET. 2016
Hora: 15:30
Total Boletas: 17



GUÍA DE ENVÍOS



	Servicio EMS	Fecha 2016-05-22	Nº 14 34 50	 <p>EN648367342EC</p>
	Remisoro marlene mendieta	Código de destino EN-1424-2013-00-140810JC	Id Local	
REMITENTE			DESTINATARIO	
Nombre COMTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ		Código Cliente 12824	Nombre JUEZ DE LA CANTÓN JUDICIAL DE LO CIVIL DE NARIÑO J JUDICADO PRIMERO DE LO	
Número de Emisión 17800130000		Tipo de destinatario RUL	Número de Emisión	
Ciudad PICHINCHA	Código de destino QUITO	Ciudad de destino	Ciudad de destino NARIÑO	Ciudad de destino TENA
Dirección AV. 12 DE OCTUBRE N 167 14 Y PASADIZO NICOLAS JUVENELZ ÁMBROSIO ALVARADO DE LA VARGAS			Dirección EDIFICIO DE LA COMTE AV. 15 DE NOVIEMBRE Y ZANDRA NOTIFICACIÓN CAUSA 0734-13-EP	
Referencia			Referencia NOTIFICACIÓN CAUSA 0734-13-EP	
Teléfono			Teléfono 260-34650	
Email			Email	
Firma			Firma	

001012

Para consultas e información dirigirse a: TEL: 260-34650 / 260-34651 / 260-34652 / 260-34653 / 260-34654 / 260-34655 / 260-34656 / 260-34657 / 260-34658 / 260-34659

0124901607

ORDEN DE TRABAJO

	Servicio:	Usuario:	 EN-13424-2016-09-14087032
	EMS	marlene mendieta	
	Fecha: Dia Mes Año 22 09 2016	Hora Minutos 14 35	

INFORMACION DE ORDEN

Nombre del Cliente:		
CORTE CONSTITUCIONAL		
Número de Identificación:		Tipo de Identificación:
1760001980001		RUC
Provincia:	Ciudad/Cantón:	Parroquia:
PICHINCHA	QUITO	
Dirección:		
AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		
Referencia:		
Teléfono:	E-mail:	
	fantasia.perez@correos.ec	

INFORMACION DE ENVÍO

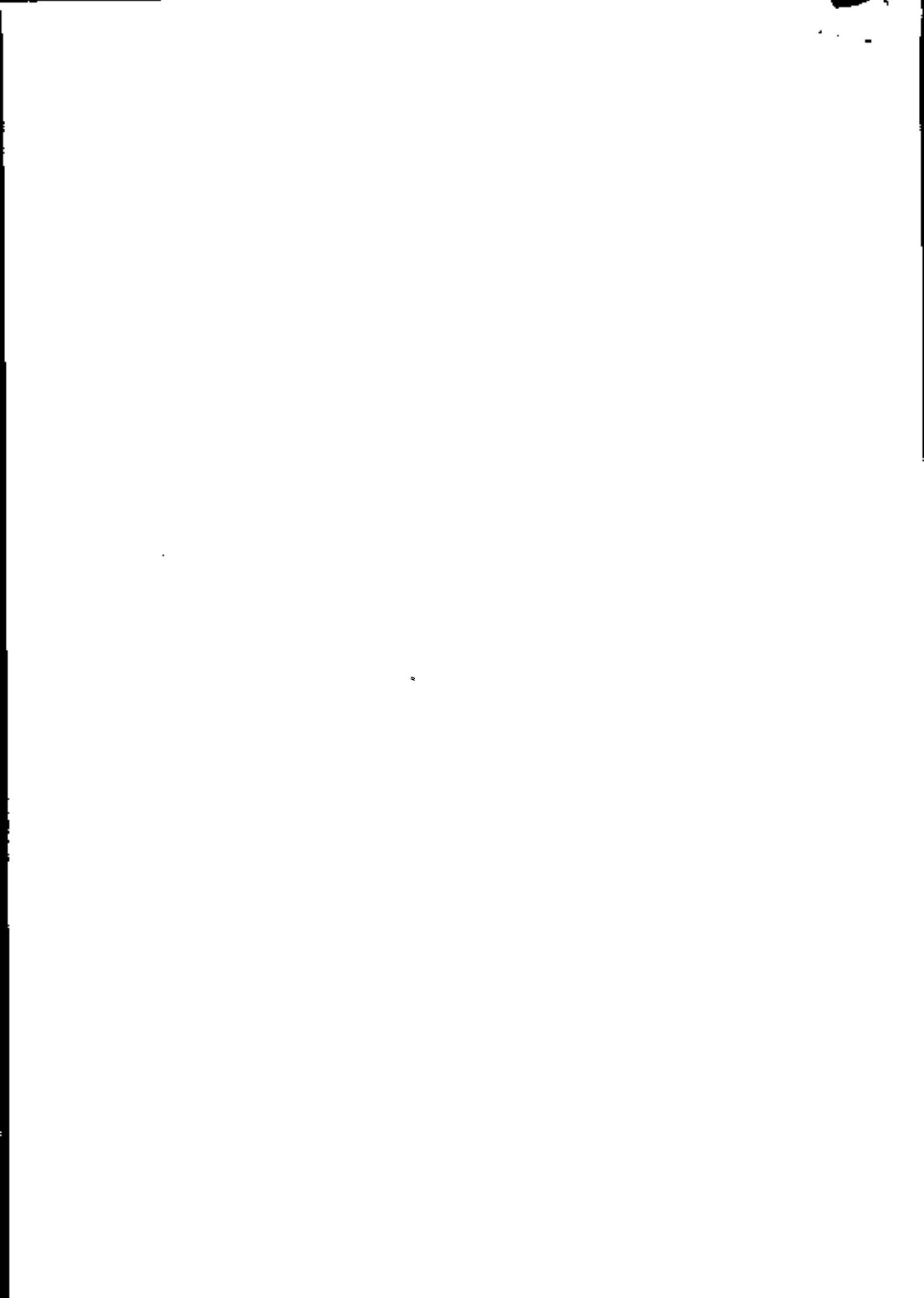
Total de envíos:	Peso total (gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
1			
Lote No.:	Referencia del Lote:		
2707515	JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE NAPO (EX-LUZGAILO PRIMERO DE LO CIVIL DE NAPO) - NOTIFICACIÓN CAUSA 0734-13-EP		

INFORMACION DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):
		22 SET. 2016
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISSION CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 22 de septiembre del 2016
Oficio 4851-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez
UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE NAPO
(Ex Juzgado Primero de lo Civil de Napo)
Tena.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 292-16-SEP-CC de 07 de septiembre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0734-13-EP**, presentada por Yessenia Paola Iza Pilataxi, referente a la acción de protección 09-2010-L, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,




Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm





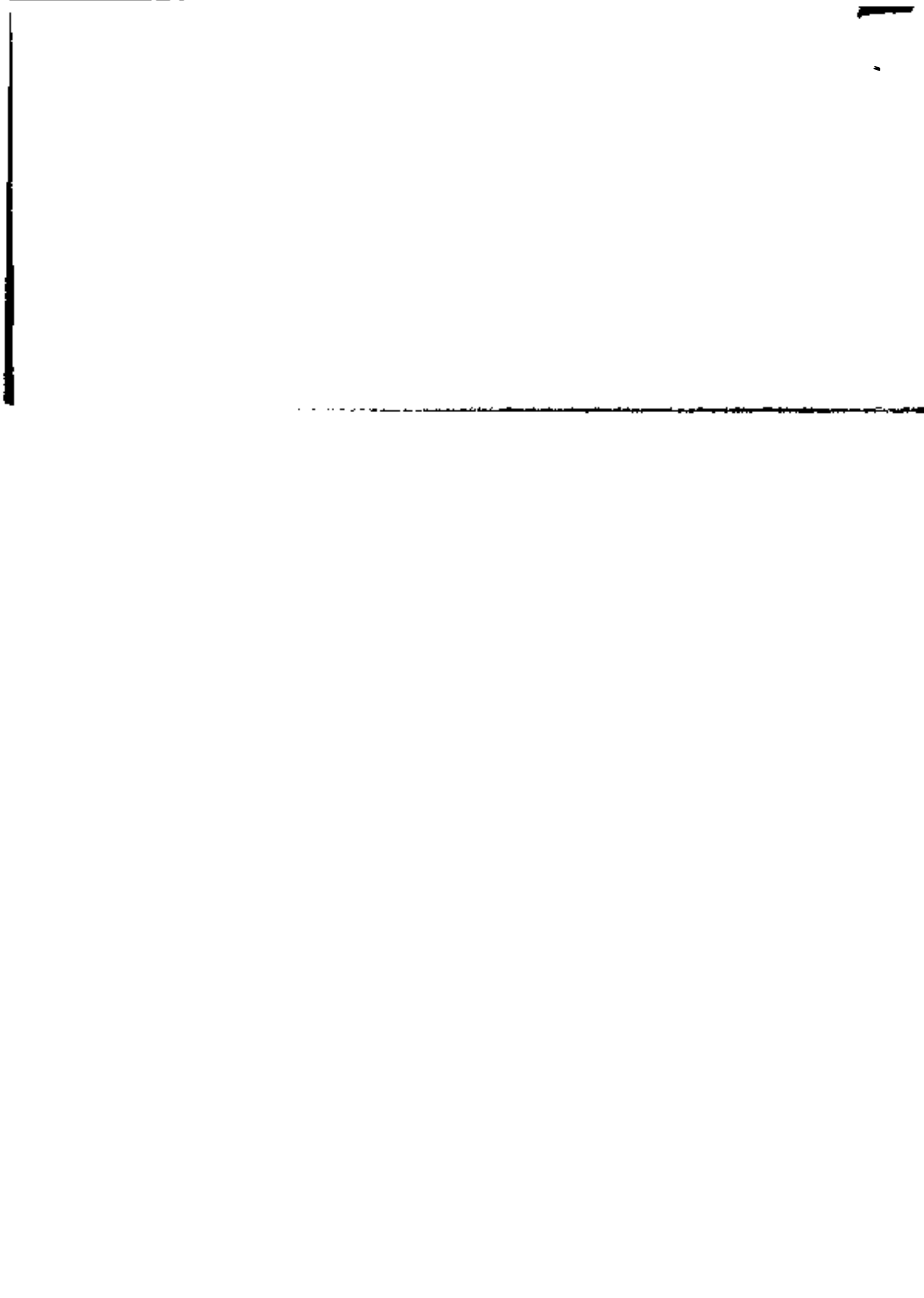
GUÍA DE ENVÍOS

	Empresa EMS Dirección: marlene mendieta	Fecha: 2016-09-22 Código de trabajo: EN-13424-2016-09-14086969	Hora: 14:26:12 Local:	 EN648366024EC	
	REMITENTE				
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Dirección: JUILLES DE LA SALA ÚNICA ESPECIALIZADA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTIC..		
Número de identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: NAPO	Ciudad/Cantón: TENA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: EDIFICIO DE LA CORTE AV. 15 DE NOVIEMBRE Y ZAMORA NOTIFICACIÓN CAUSA 0734-13-EP		
Teléfono:			Teléfono: NOTIFICACIÓN CAUSA 0734-13-EP		
Teléfonos:		E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec		Teléfonos: 062-846601	
E-mail:		E-mail:			
No. Items: 1	Peso:	Valor:	Firma del empleado que acepta el envío:		Firmas:
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Fecha:		Firma:



CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdeecuador.gob.ec

CDE-OPE FR013



ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2016-09-14086969
	Fecha: 22 09 2016	Hora: 14 26	

INFORMACION DEL CLIENTE

Nombre del Cliente:
CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación: 1760001980001 **Tipo de Identificación:** RUC

Provincia: PICHINCHA **Ciudad/Cantón:** QUITO **Parroquia:**

Dirección:
AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfono: **E-mail:** Ventanilla.per@correosdel Ecuador.ec

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos:	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
1			

Lote No.: 2707434 **Referencia del Lote:** JUECES DE LA SALA ÚNICA ESPECIALIZADA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO NOTIFICACIÓN CAUSA 1734 13-EP

INFORMACION DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

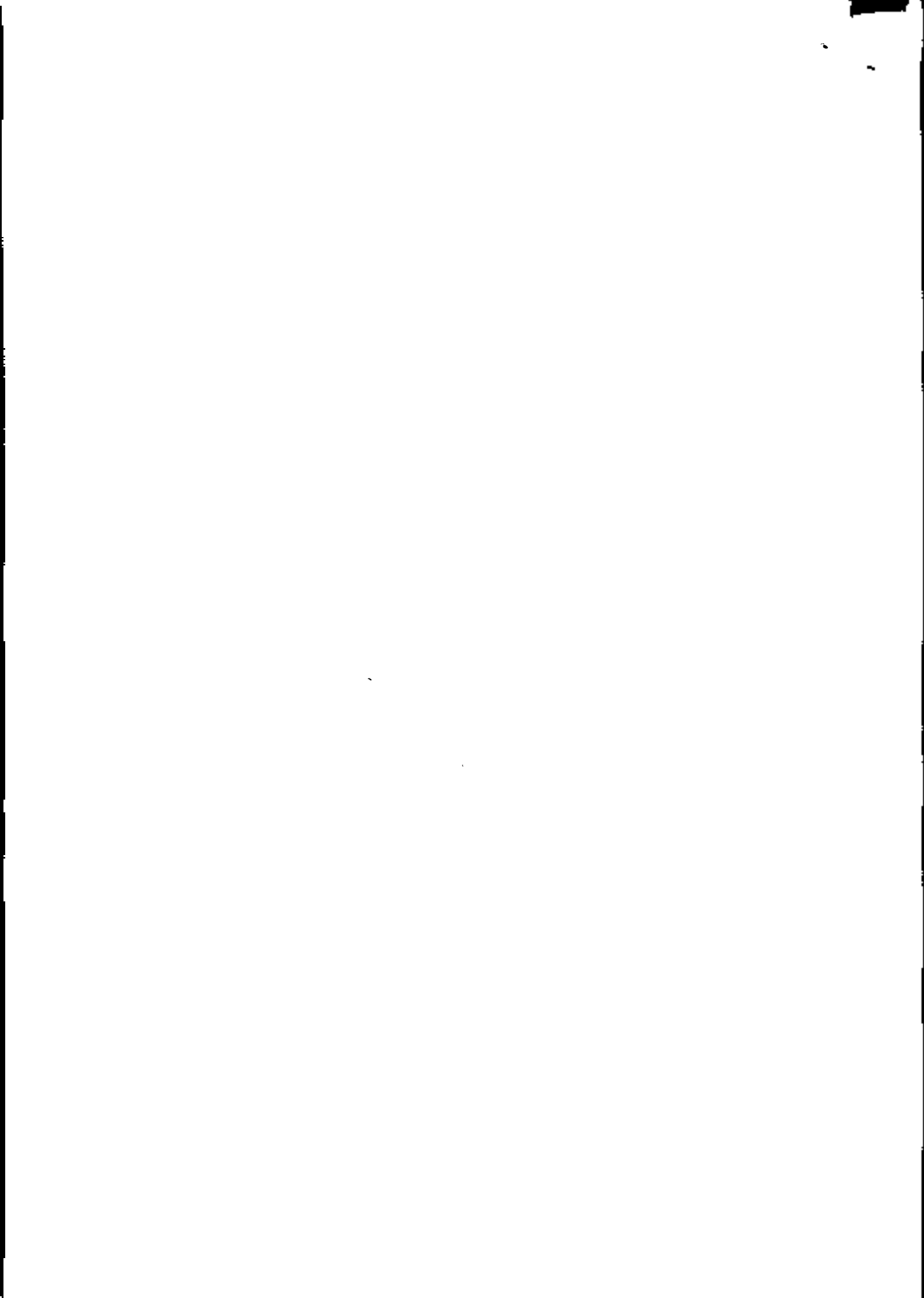
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DDMM/AAAA): 22 SET. 2016
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 22 de septiembre del 2016
Oficio 4852-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO
Tena.-

De mi consideración:

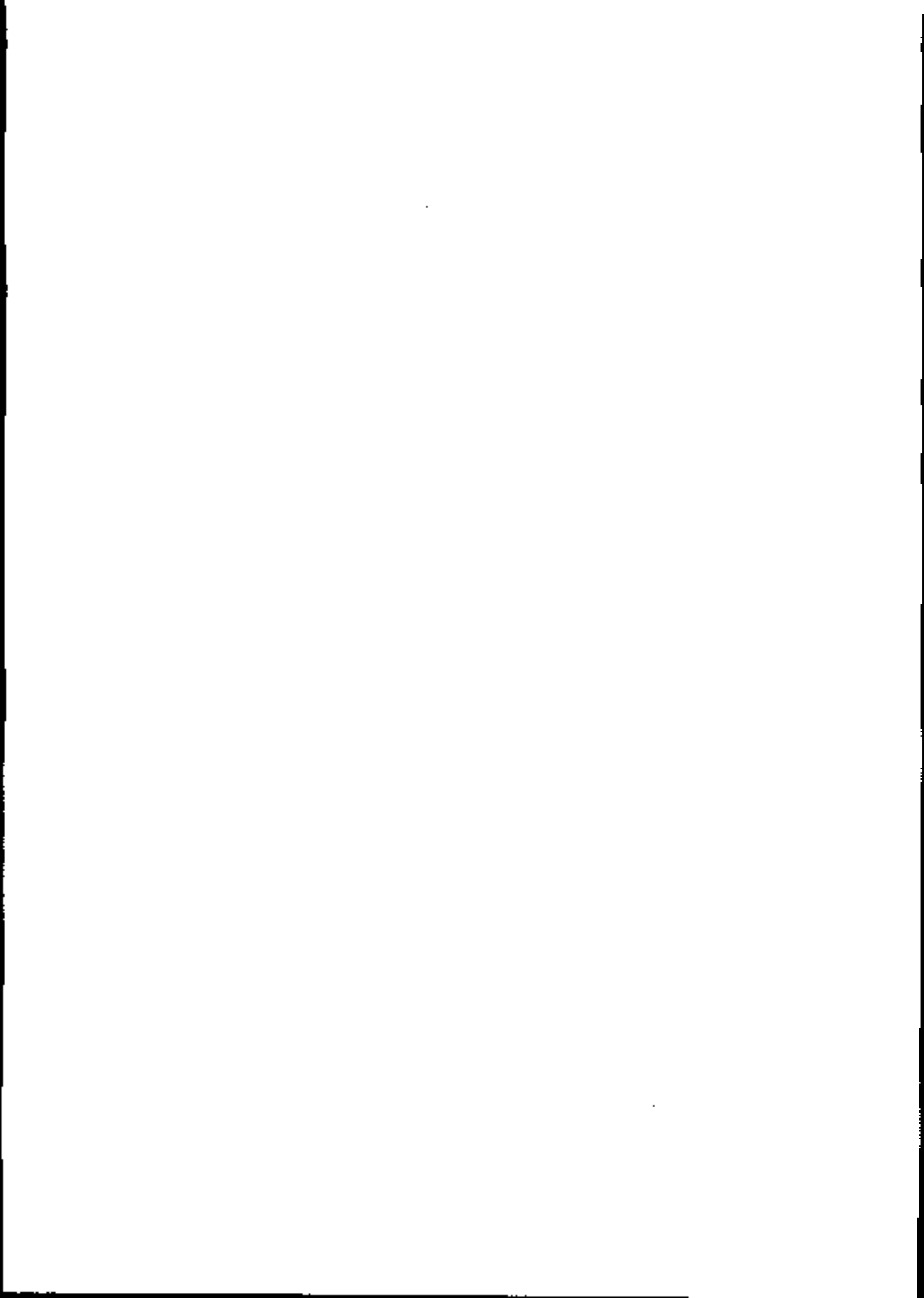
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 292-16-SEP-CC de 07 de septiembre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0734-13-EP**, presentada por Yessenia Paola Iza Pilataxi, referente a la acción de protección 97-2012. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 04 cuerpos con 378 fojas útiles de primera instancia, 01 cuerpo con 69 fojas útiles de segunda instancia y 01 cuerpo con 09 fojas útiles de la acción extraordinaria de protección, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

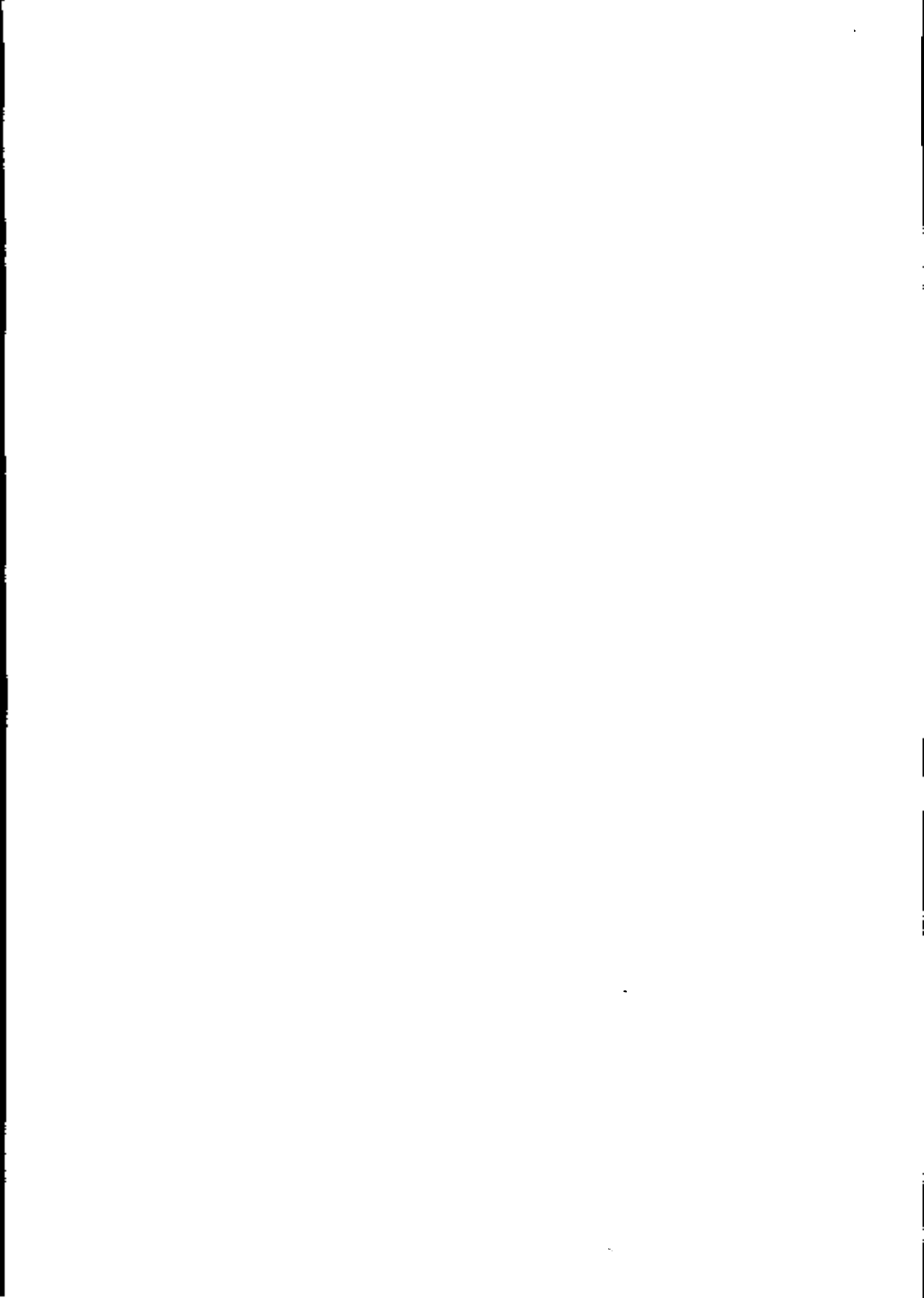
Anexo 1a indicado
JPC/CH(jmnm)





Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: jueves, 22 de septiembre de 2016 16:34
Para: 'angelt40@yahoo.es'; 'francisco.malan17@foroabogados.ec'; 'vpilataxi@hotmail.com';
'gadmunarchidona@yahoo.es'; 'municipio_archidona@yahoo.com';
'gadmunarchidona@yahoo.es'; 'municipio_archidona@yahoo.com';
'mercedes.almeida@funcionjudicial.gob.ec'
Asunto: Notificación con la sentencia de 07 de septiembre de 2016
Datos adjuntos: 0734-13-EP-sen.pdf





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



[Signature]
23-09-2016

Quito D. M., 22 de septiembre del 2016
Oficio 4853-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 1, CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUITO
Ciudad.-

De mi consideración:

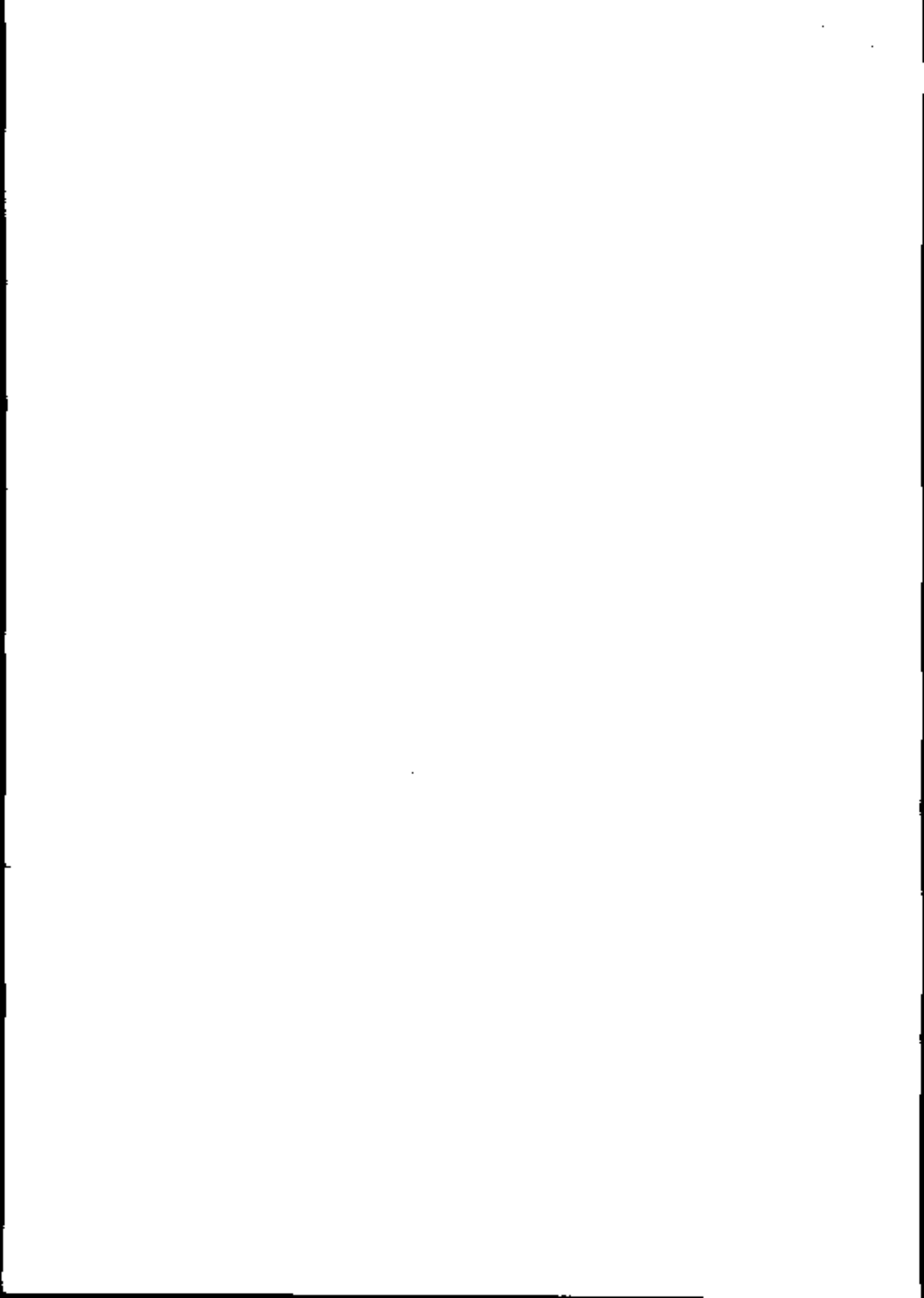
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 292-16-SEP-CC de 07 de septiembre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0734-13-EP**, presentada por Yessenia Paola Iza Pilataxi, referente a la acción de protección 09-2010-L, 97-2012. De igual manera, envío copias (entre certificadas, compulsas y simples) del expediente de la Corte Constitucional, constante en 303 fojas útiles, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

[Signature]
Jamie Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm







CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



Quito D. M., 22 de septiembre del 2016
Oficio 4854-CCE-SG-NOT-2016

TRÁMITE EXTERNO:	CJ-EXT-2016-28416
SOLICITANTE:	POZO CHAMORRO JAIME
RAZÓN SOCIAL:	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
FECHA DE RECEPCIÓN:	Quito, 23/09/2016 15:15:19
ANEXO:	TOTAL 27 FOLIOS
NRO. DOCUMENTO:	4854-CCE-SG-NOT-2016
INGRESADO POR:	karinasanabria

Revise el estado del trámite en:



Señor
Gustavo Jalkh Röben
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 292-16-SEP-CC de 07 de septiembre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0734-13-EP**, presentada por Yessenia Paola Iza Pilataxi, referente a la acción de protección 09-2010-L, 97-2012, a fin de que se dignen atender lo dispuesto en el subnumeral 4.6 de la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPC/Um



